

711
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

" LA PARTICIPACION DE LA MUJER
EN LA PATRIA POTESTAD "



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

Tesis Profesional

Que para optar al título de:
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

XICOTENCATL FRANCISCO RICALDE RODRIGUEZ



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.....	1
Capítulo I.	
Antecedentes.	
1. Derecho Romano.....	3
2. Derecho Germánico.....	13
3. Derecho Español.....	16
Capítulo II.	
La mujer y la patria potestad en el Derecho Comparado.....	20
1. Alemania.....	21
2. España.....	23
3. Francia.....	28
4. Italia.....	33
5. Países Latinoamericanos.	
a) Argentina.....	35
b) Colombia.....	37
c) Perú.....	38
d) Venezuela.....	39
Capítulo III.	
La mujer y la patria potestad en el Derecho Civil Mexicano.....	40
1. Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	40
2. Ley sobre Relaciones Familiares.....	44
3. Código Civil de 1928.....	48
4. Reformas al Código Civil de 1928.....	53

Capítulo IV.

La situación Social de la Mujer.

1. La subordinación de la mujer.....	61
2. La subordinación por conveniencia.....	79
3. La familia y su crisis.....	86
a) La liberación femenina.....	89
b) El trabajo de la mujer.....	90
c) Las madres solteras.....	93
Conclusiones.....	95
Bibliografía.....	99
Diccionarios.....	109
Hemerografía.....	110
Legislación Consultada.	
a) México.....	112
b) Extranjera.....	113

"Tal vez la creencia del individuo de que no es como los demás, que es superior a sus semejantes, resulta nefasta para el resto de la humanidad"

TAYLOR CALDWELL.

INTRODUCCION.

La mayoría de los animales mamíferos, presenta un dimorfismo sexual, esto es, que entre sexos existen diferentes características y una de las más importantes, es la discrepancia de talla, ya que por lo general, los machos son más grandes que las hembras, motivo por el cual aquellos dominan a éstas.

El homo sapiens no podía quedarse a la zaga, así que por lo común, el peso de las mujeres es aproximadamente el 89% del peso de los hombres, por lo tanto estos últimos son por naturaleza más fuertes y dominantes que las primeras.

Algo que caracteriza a los humanos de los demás animales, es la razón y gracias a ella, mediante la comunicación, se ha ido dejando paulatinamente la ley del más fuerte, para dar paso a normas igualitarias, sin embargo, éstas no ha sido muy bien recibidas, sobre todo por el

sector masculino pues con ellas han perdido dominio.

A partir del presente siglo, se les han reconocido muchos derechos a las mujeres, como el tener autoridad y - consideraciones iguales al hombre dentro del hogar y el poder ejercer de una manera conjunta la patria potestad sobre los hijos, pero como veremos a lo largo de éste trabajo, dentro de cada hombre civilizado sigue viviendo el hombre de las cavernas, dispuesto a usar la fuerza para hacer valer sus decisiones, quedando la mujer siempre en un segundo plano, sin poder ejercitar sus derechos, a la vez que es utilizada sólo como un instrumento u objeto.

La mujer ante tal situación, ha reaccionado y quiere hacer valer los derechos que se le han reconocido, pero algunas de las opciones que le ha dejado el hombre, no son del todo las más adecuadas para el desarrollo armónico de la familia y por lo tanto de la sociedad.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

1. DERECHO ROMANO.

La institución de la "patria potestas" constituyó uno de los pilares sobre los que se apoyó la familia romana por lo que fue objeto de una cuidada regulación en el ordenamiento jurídico de Roma.

En un principio, el Derecho Romano concibió la patria potestad, institución del "ius civitatis", como "el poder que correspondía y ejercía el jefe de familia sobre todos sus descendientes legítimos o legitimados, por vía de varones, e incluso sobre quienes ingresaban a la familia -- por adopción"[1]. "Los romanos tenían perfecta conciencia de que la patria potestad era un ius proprium romanorum (derecho peculiarísimo de los romanos), por su carácter tan absoluto y vitalicio, no conocido en ningún otro pueblo"[2] "La amplitud del poder conferido al padre se advierte tanto en la extensión de las facultades que le están atribuidas, como en la duración de la potestad" [3].

1. LEMUS García Raúl, Derecho Romano (Compendio), 4a. ed.- México, D.F., 1979, pág. 99.
2. DI PIETRO Alfredo, Manual de Derecho Romano, 1976, Buenos Aires, Argentina, pág. 356.
3. CASTAN Vázquez José María, La Patria Potestad, 1960, Madrid, España, pág. 21.

El padre ejerce facultades sobre la persona y los bienes del hijo. En el orden personal el padre puede abandonar al hijo (*ius exponendi*) como si fuera un esclavo o una cosa [4]. Puede también venderlo, recuperarlo y volverlo a vender (*ius vendendi*) [5]. Puede, asimismo, imponerle toda suerte de castigos personales, incluso el de la muerte (*ius vitae ac necis*) [6]. También se faculta al padre para hacer la entrega noxal del *filiusfamilias* (*ius noxae dandi*), para liberarse de la responsabilidad patrimonial que tenía por los delitos cometidos por éste [7]. En el orden patrimonial, el hijo no puede tener nada propio; todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del *paterfamilias* [8].

El amplio poder del padre se prolonga durante toda su vida, la patria potestad romana no se extingue al madurar el hijo, ni al envejecer el padre. Aunque el hijo se haya casado; aunque tenga, a su vez, hijos; aunque alcance alto rango social propio, seguirá bajo la patria potestad del padre mientras éste viva; y únicamente saliendo de la familia (como sale el hijo emancipado, o la mujer casada con manus o el hijo dado en adopción) puede el hijo liberarse de la autoridad de aquel.

4. MARGADANT S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano, 9a ed. 1979, México, D.F., pág. 200.
 5. MARGADANT S. Guillermo F. ob. cit., pág. 200.
 6. DI PIETRO, ob. cit., pág. 356.
 7. DI PIETRO, ob. cit., pág. 357.
 8. MARGADANT, ob. cit., pág. 200.

Las fuentes de la patria potestad son tres: -

a). El matrimonio o "iustae nuptiae", que era la fuente principal; b). La legitimación y; c). La adopción que comprendía también la "arrogatio".

a). Las iustae nuptiae. Mientras que los hijos nacidos en un concubinato duradero son naturales liberi, exentos de la patria potestad, y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias son sólo spurii, los nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados desde el comienzo de las iustae nuptiae, o dentro de los trescientos días, contados desde la terminación de éstas, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo la prueba -a cargo del marido de la madre- de que no haya podido tener contacto carnal con ella, sea a causa de un viaje, sea por enfermedad, impotencia, etc. - En el derecho preclásico, empero, ningún hijo valía como tal sin un acto expreso por parte del padre [9].

b). La legitimación, Era el reconocimiento que hacía el padre de un hijo habido en uniones libres: este procedimiento servía para permitirle al progenitor adquirir autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos de concubinatos y podía llevarse a cabo en una de las siguientes formas:

9. MARGADANT, ob. cit., pág. 202.

1. Por el matrimonio subsecuente del padre y la madre, aun que no siempre era posible.
2. Por un rescripto del emperador, en este caso el padre le pedía al emperador su autorización para poder legitimar a sus hijos naturales porque el matrimonio no era posible o aconsejable. Esta legitimación le era concedida siempre y cuando el padre no tuviera hijos legítimos.
3. Por la "oblación a la curia". Para poder legitimar a su hijo natural, el padre se hacía responsable de que aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión, consejero municipal, que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales. Además, el padre debía separar de su patrimonio inmuebles por cierta cantidad, para garantizar la gestión de su hijo en la Curia. Si se trataba de una hija, ésta debía casarse con un decurión para que se le concediese al padre la legitimación [10].

c). La adopción. Como ya se mencionó, existían fundamentalmente, dos tipos de adopción la arrogatio y la adopción propiamente dicha.

1. La arrogatio, es la adopción de una persona "sui iuris". Constituye, según opinión generalizada, la forma más antigua de la adopción. Se le llama también "adrogatio" [11].

La persona que se daba en arrogación se denominaba arrogado o adrogado; la persona que recibía en su familia al

10. PEREZ López Antonio Xavier, Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. 1797, Madrid, España, T. XXII, pág. 194.

11. LEMUS, ob. cit., págs. 105 y 106.

adrogado recibía el nombre de arrogante o adrogante. El adrogado sufría una "capitis deminutio minima", porque perdía su "status familiae", pero seguía conservando su "status libertatis" y su "status civitatis". El adrogado de "sui iuris" se transforma en "alieni iuris" y si era paterfamilias y tenía esposa "in manus" o hijos, todos pasaban a la patria potestad del adrogante; tomaban también el nombre de familia y gentilicio de éste. Los bienes que integran el patrimonio del adrogado, pasan a título universal al adrogante. Por último, la "sacra privata" del adrogado se extingue, participando del culto privado del adrogante. [12].

2. La adopción propiamente dicha era la relativa a personas "alieni iuris". Por este procedimiento, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro -- ciudadano romano. Este último debía prestar su consentimiento para ello.

Originalmente, según las XII Tablas, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el paterfamilias perdía la patria potestad y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. [13].

12. LEMUS, ob. cit., págs. 106 y 107.

13. MARGADANT, ob. cit., págs. 203 y 204.

Justiniano simplifica todo lo anterior y decide que basta con una declaración de ambos paterfamilias ante el magistrado, para llevar a cabo la adopción misma que se anotará en acta pública.

Se señala que como la adopción imita a la naturaleza, el adoptante debía ser dieciocho años mayor que el adoptado y en la época de los emperadores únicamente se permitió a los mayores de sesenta años adoptar, con el fin de estimular los matrimonios. [14]

Ya hemos visto como se adquiría la patria potestad entre los romanos, sin embargo también se podía extinguir por motivos varios que podemos clasificar en dos grupos: a) Acontecimientos fortuitos y; b) Actos solemnes.

a). Entre los acontecimientos fortuitos podemos distinguir aquellos ligados al paterfamilias de aquellos otros particulares del filiusfamilias.

1. Las causas propias del paterfamilias que extinguían la patria potestad eran: por su muerte, por la pérdida del "status libertatis", o por la pérdida del "Status civitatis".

2. Las causas propias del filiusfamilias eran: por su muerte, por la pérdida del "status libertatis" o por la pérdida del -

14. MARGADANT, ob. cit., pág. 204.

"status civitatis". Esta última podía tener como causa un acto solemne, como cuando derivaba dicha pérdida de una sentencia judicial. [15]

b). Entre los actos solemnes que ponen fin a la patria potestad podemos señalar cuatro:

1. La "capitis deminutio minima" del paterfamilias cuando era arrogado, pasando él y su familia a depender de la potestad paternal del arrogante como ya lo habíamos mencionado.
2. Por la "capitis deminutio minima" del hijo, cuando era dado en adopción.
3. Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o políticas.
4. Por la emancipación del filius.

Después de esta breve exposición de como era, como se adquiría y también de como se extinguía la patria potestad entre los romanos, nos damos cuenta de que el paterfamilias tenía un poder ilimitado, sin embargo este poder fue sufriendo limitaciones al propio tiempo que evolucionaba la familia romana, a la que servía de soporte. Y ese proceso fue convirtiendo el poder paterno, en principio ilimitado, en una función limitada ejercible en beneficio del hijo.

Las diversas facultades del padre, en efecto, se fueron en distintos momentos recortando. Los derechos del hi

jo, por el contrario se iban reconociendo gradualmente. De este modo, en el último siglo de la República, y especialmente en el Imperio, la patria potestad había perdido su antiguo carácter. [16]

Dentro de las principales restricciones que se fueron haciendo a la potestad del padre encontramos:

a). Septimio Severo suprimió el derecho de vida y muerte sobre los hijos.

b). Antonio el Píadoso, limitó el derecho del paterfamilias a romper el matrimonio de sus hijos mediante el divorcio.

c). Se limitó el derecho del paterfamilias a vender a sus hijos en caso de extrema miseria y necesidad.

d). Bajo Constantino se prohibió al paterfamilias abandonar a sus hijos, salvo cuando nacieran "adhuc sanguinolentus".

e). Se facultó al hijo para reclamarle alimentos al paterfamilias.

f). Se le reconoció el derecho al hijo de quejarse, judicialmente, en contra del paterfamilias. [17]

16. CASTAN, ob cit., pág. 22.

17. LEMUS. ob. cit., pág. 101.

g). En el orden patrimonial, la incapacidad del hijo fue mitigada por la admisión de los peculios; el principio originario que impedía al hijo tener nada propio fue recortado en el Derecho justiniano con tantas excepciones - que la excepción se convirtió en regla [18].

Es indudable que el cristianismo influyó poderosamente para estos cambios, ya que la concepción cristiana de la familia era incompatible con el antiguo carácter del poder paterno.

La legislación romana, sin embargo, no concedió a la mujer participación en la patria potestad. El derecho romano no conoce una potestad de los padres, sino una potestad del padre [19]. La potestad de la madre no podía desenvolverse en el antiguo matrimonio romano, por cuanto la madre se hallaba equiparada a sus propios hijos en la quasi potestad del padre (manus). Pero después de suprimida la manus, el Derecho romano no ha pensado en dar a la madre -- una posición semejante a la del padre hacia los hijos, ni siquiera por vía de aproximación. [20]

"La familia está toda ella absorbida en su jefe, el pater familias, que reúne en él la personalidad de todos los miembros" [21]. El padre puede él sólo y sin apelación

18. CASTAN, ob. cit., pág. 24.

19. KIPP y WULFF, citado por CASTAN, ob. cit., pág. 75.

20. CASTAN, ob. cit., pág. 75.

21. MAYNZ Charles, Cours de Droit Romain, 5a. ed. Bruxelles, 1891, t. III, pág. 81.

posible, dirigir la educación de los hijos, emanciparlos, - darlos en adopción, casarlos e imponerles el divorcio. A - la madre, ni se la consulta, ella es una esposa, no una ma- ter familias, su intervención en la patria potestad es teó- ricamente nula. [22]

Sin embargo al indagar la situación de la madre - en Roma, debe de tomarse en cuenta la costumbre, la influen- cia del cristianismo y la evolución de la propia legisla- ción romana en sentido cada vez más favorable a la mujer.

En orden, concretamente, a la situación jurídica - de la madre, es evidente que el rigorismo de la legislación primitiva se fue dulcificando insensiblemente y las costum- bres fueron concediéndole lo que la Ley le negaba; así en - el Imperio, se reconocen a la mujer una serie de derechos. Bajo Justiniano, el interés del padre ha cedido al interés del hijo, como ya lo habíamos anotado, y la madre toma cier- ta parte en el ejercicio de la patris potestas, pudiendo se- ñalar los abusos de autoridad prohibidos al padre. [23].

22. GRANOTIER, citado por CASTAN, ob. cit. pág. 76.

23. CASTAN, ob. cit., pág. 77.

2. DERECHO GERMANICO.

La potestad del padre recibe en el Derecho germánico el nombre de Munt y significa un derecho y un deber de protección. [24].

El munt, que se presenta en sus orígenes como un poder casi igual al de la originaria potestas romana en -- cuanto a energía e intensidad, está fundado en el concepto de protección. [25]

En el Derecho germánico antiguo, en efecto, las -- amplias facultades que el padre ostenta sobre la persona -- del hijo recuerdan las de la originaria potestad del Dere-- cho romano. El padre tenía el derecho de exponer al hijo -- inmediatamente después del nacimiento: el de castigarle a -- su arbitrio; el de venderle en caso de necesidad o por pena e incluso matarle; el de disponer su matrimonio y el de re-- presentarle en el proceso. En cuanto a los bienes, al hijo se le reconocía capacidad patrimonial; pero el padre como -- señor del munt sobre el hijo, tenía también potestad sobre el patrimonio de éste. La potestad terminaba siempre al se-- pararse el hijo de la comunidad doméstica paterna. [26]

Al evolucionar el Derecho germánico, se suprimie-- ron o modificaron, por influencia del cristianismo, algunas

24. KIPP y WOLFF, citado por CASTAN, ob. cit., pág. 24.

25. MANRESA y Navarro José María, Comentarios al Código Ci-- vil Español, 7a. ed., 1957, Madrid, España, T. II, Pág. 7.

26. PLANITZ, citado por CASTAN, ob. cit., pág. 24.

de las facultades paternas. El derecho de exposición fue, así, suprimido; y el de disponer el matrimonio de las hijas se convirtió en un simple derecho de consentimiento. Las relaciones paternas se transformaron, también, por influencia del Derecho romano, al aplicarse al patrimonio de la patria potestad se admitió en los casos en que el hijo entrara en una relación de servicios. De este modo, la patria potestad fue, en definitiva un poder temporal, que cesaba al hacerse el hijo independiente o como señala Pertile[27]; cesaba cuando el hijo es capaz de llevar las armas y de proveerse a sí mismo.

El padre debe de proveer al mantenimiento de los hijos, educarlos, según su condición social, representarlos en juicio, sostener por ellos las pruebas del juramento y del duelo y responder de sus acciones. [28]

La mujer disfruta de gran consideración en el seno de la familia, como partícipe de los afanes y riesgos del marido, siendo uno de los rasgos característicos de los germanos primitivos el respeto y la estimación de la mujer a la cual se atribuyen dones santos y proféticos. [29]

La patria potestad de la madre aparece en el Derecho germánico en la doble dirección de atribución de aquella en defecto del padre y de coparticipación en aquella --

27. PERTILE, citado por MANRESA, ob. cit., pág. 7.
28. MANRESA, ob. cit., pág. 7.
29. CASTAN, ob. cit., pág. 77.

con el padre. En el primer sentido, el Derecho visigodo estableció que a la muerte del marido pasasen los hijos a la potestad de la mujer, que sólo la perdería en el caso de pasar a segundas nupcias, reconociéndose a la madre, lo mismo que al padre, el derecho de corrección sobre los hijos menores. En el segundo sentido, numerosas costumbres de territorios de Derecho germánico hacen recaer el poder paternal sobre la cabeza del padre y de la madre, esta coparticipación de ambos padres es lo más notable en orden a la autoridad sobre los hijos en los pueblos septentrionales. [30]. - Es por esta razón por lo que se ha señalado a los Derechos germánico y romano como representativos de tendencias dispares en materia de patria potestad, aunque no hay que olvidar que en sus orígenes tienen bastantes analogías.

30. CASTAN, ob. cit., pág. 78.

3. DERECHO ESPAÑOL.

A. Derecho histórico español.

a). España visigoda. El Derecho visigodo recoge la idea de patria potestas tal y como se concebía después de la profunda transformación del Derecho romano. Por esto no puede sorprender que aunque la terminología de algunas disposiciones de la Lex Visigothorum, recuerde la de la época clásica, en otras se hable también de naturalis pietas y se procura la protección de los intereses de los hijos. [31]

Confirma esta concepción de la patria potestad visigoda la actitud de la legislación frente a las manifestaciones del poder absoluto del padre. Aquella, así, combate el ius vitae ac necis, sancionándose la muerte del hijo y el infanticidio; el derecho de exposición e incluso el ius vendendi, adoptando una posición más radical que el Derecho justinianeo. En el aspecto patrimonial, encaja perfectamente también en la evolución romana. Finalmente, la extinción de la patria potestad visigoda refleja de un modo especial la procedencia romana. En resumen, en la patria potestad del Derecho visigodo, se advierte la idea de función. De la misma manera que en el Derecho postclásico romano, la patria potestad de la legislación visigoda se concibe como un officium en interés de los hijos.

b). La reconquista. Durante los primeros tiempos

31. CASTAN, ob. cit., pág. 26.

de la época posterior a la invasión musulmana debió de cont
nuar la concepción visigoda de la patria potestad, pero pro-
siguiendo el proceso evolutivo de la institución. [32]

El Fuero Real no concibió el poder paterno como -
ilimitado y despótico; en su articulado, por el contrario, -
se prohíbe la venta, donación o pignoración del hijo, bajo -
pena de nulidad.

Las Partidas, que regularon detenidamente la patria
potestad, acogieron la Concepción del Derecho Justiniano so-
bre la materia. La terminología de las Partidas parece re-
cordar la patria potestas clásica, pero los redactores de --
aquéllas advirtieron lo anacrónico de la terminología, pro-
pia de una época en que la patria potestad era un poder abso-
luto del padre, para describir el estado de aquel tiempo, en
el cual supone poder concebido en interés de los hijos. Es
por ésta razón que el legislador de las Partidas en la Ley 3
del Título 17 de la 4a. Partida, advierte que la palabra po-
testad es susceptible de varios significados y dice: "Algun-
nas veces la palabra potestad es lo mismo que dominio, como
el que tiene el señor sobre su esclavo; otras se toma por la
jurisdicción; otras por la potestad del Prelado en los Clérí-
gos o Religiosos; y otras por la reverencia, corrección y su-
jeción del hijo para con el padre." [33]

La patria potestad, se la definió como poder y se-

32. CASTAN, ob. cit., pág. 27.

33. PEREZ, ob. cit., pág. 199.

torio [34], sin embargo la regulación de las concretas facultades atribuidas al padre, indica que aquel poder era limitado. Así, el derecho de vender o empeñar al hijo sólo excepcionalmente se confiere al padre: "El padre en la extrema necesidad, ó por no morir de hambre, puede vender a su hijo, o darle en prenda si le tiene en su potestad; pero la madre no puede". [35]. El derecho de vida y muerte, por otro lado, es atribuido solamente para un caso todavía más raro: "mas si el padre está cercado en un castillo, puede por dicha necesidad comer al hijo, si no tiene otro arbitrio de conservar el castillo" [36]. En cambio, la regla general es que el poder paterno se ejerza con moderación; por ello se proclama que el derecho de corrección debe ejercitarse con mesura y con piedad, y se sanciona con pérdida de la patria potestad el castigo cruel. [37]

En cuanto a los efectos patrimoniales de la patria potestad, se parte del principio del Derecho romano de que todo lo adquirido por el hijo pasa a engrosar el patrimonio paterno, sin embargo y como sucedió en Roma como ya lo mencionamos con anterioridad, mediante el sistema de los peculios, el derecho del padre es objeto de limitaciones y se otorgó de ésta manera una personalidad patrimonial al hijo. [38].

-
34. PEREZ, ob. cit., pág. 198.
 35. PEREZ, ob. cit., pág. 200.
 36. PEREZ, ob. cit., pág. 200.
 37. PEREZ, ob. cit., pág. 204.
 38. PEREZ, ob. cit., pág. 199.

Finalmente, la regulación de las causas de pérdida del poder paterno, denota suficientemente una concepción de la patria potestad como poder limitado, especialmente el hecho de sancionar con dicha pérdida al padre que castigue cruelmente al hijo o por dar arbitrio o licencia a la hija de prostituirse. [39]

La investigación ha creído descubrir manifestaciones de una patria potestad conjunta en el Derecho histórico español. Según el profesor Ureña [40], en la época de la Reconquista aparece en el Derecho municipal castellano-aragones un sistema de patria potestad conjunta y solidaria del padre y la madre. Sin embargo, estudios más recientes demuestran que no es tan segura la existencia de aquel poder solidario. Por otra parte, los brotes de patria potestad conjunta (si se llegaron a dar), es evidente que fueron desplazados por la recepción del Derecho romano, regulándose, como ya hemos visto, en las Partidas la patria potestas justinianea. [41].

39. PEREZ, ob. cit., pág. 204.

40. UREÑA, citado por CASTAN, ob. cit., pág. 108.

41. CASTAN, ob. cit., pág. 109.

CAPITULO II

LA MUJER Y LA PATRIA POTESTAD

EN EL DERECHO COMPARADO.

La historia de la patria potestad constituye, en conjunto, un debilitamiento de la autoridad paterna. "A la autoridad todopoderosa del paterfamilias ha sucedido, bajo la influencia del cristianismo, la idea de función ejercida por el jefe de familia en el interés de los hijos y de la familia [42]. Es decir que si en la concepción antigua lo que se destacaba, era el aspecto de derecho, en la concepción moderna lo que se hace resaltar es el deber. Y bajo esta perspectiva, la evolución de la patria potestad ofrece, en su conjunto, una tendencia creciente al reconocimiento de los derechos maternos.

Entre los diversos problemas que la patria potestad plantea, es de interés y sobre todo para los objetivos de ésta tesis, el determinar si la madre participa en la patria potestad sobre los hijos menores del matrimonio, en el supuesto, que es el más común, de que el padre viva y no esté incapacitado para el ejercicio del poder paterno.

.....

42. MAZEAUD, citado por CASTAN, ob. cit. pág. 16.

1. ALEMANIA.

Aunque no haya sido desconocida en el Derecho germano la potestad materna, en el Derecho común no se hablaba de patria potestad de la madre; muerto el padre, había de constituirse la tutela sobre el hijo, aunque la madre, a costa de realizar ciertas renunciaciones y de prestar algunas garantías, tenía derecho a ser nombrada tutora. [43]

En Alemania señala Lehmann [44], ha ido imponiéndose la potestad de la madre, pues el Código Civil Alemán, - en su artículo 1.626, ha reemplazado, definitivamente, la potestad del padre por la potestad de los padres, sin embargo no podemos decir que tiene la madre los mismos derechos que el padre.

Si el padre vive queda muy en segundo término la potestad de la madre. Se limita al cuidado de la persona del hijo, por tratarse simplemente de una potestad accesoria (art. 1.634 C.C.A.). Solamente cuando el padre está impedido por el ejercicio de la potestad, se refuerza la potestad de la madre y se convierte en una potestad sustitutiva (art. 1.635). Sin embargo en el artículo 1.634, queda consagrada la diferencia existente entre el padre y la madre al señalar

43. CASTAN, ob. cit., pág. 92.

44. LEHMANN Heinrich, Derecho de Familia, 1953, vol. IV, Madrid, España, pág. 305.

que "en caso de discrepancias de opinión entre los padres, - prevalecerá la del padre".

Eminentes civilistas han criticado la prudencia -- del Código Civil Alemán en el reconocimiento de los derechos maternos, y se declaran partidarios de reconocer plenamente la participación de la madre en la patria potestad. Así, -- Lehmann señala: "Ha procurado también en este punto buscar - la ley el equilibrio entre la configuración patriarcal y la - individualista de las relaciones familiares, y ello dando, - en cierto modo, preferencia a la autoridad del hombre y del padre. No se toma en cuenta la actual situación de la mujer en la profesión y en la vida pública, ni tampoco un bien entendido interés de los hijos mismos. Hoy consideramos un de fecto el que la ley no haya hecho participar en idéntica medida al padre y a la madre en el ejercicio de la patria potestad." [45]

.....
45. LEHMANN, ob. cit., pág. 306.

2. ESPARA.

El artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil de 18 de julio de 1870 señala: "El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados". Tal disposición habría de pasar posteriormente al artículo 154 del Código Civil Español, consagrandose de esta manera una patria potestad subsidiaria de la madre.

No han faltado críticas en la doctrina española a este precepto, que literalmente entendido permitiría excluir en absoluto de la patria potestad a la madre en vida del padre. Sin embargo, la jurisprudencia, en los casos en que ha tenido que enfrentarse con este problema, no ha dejado de reconocer la autoridad de la madre con relación a sus hijos.

La sentencia del 13 de diciembre de 1909, resolvió un caso en que se discutía la facultad de la madre para sustituir pupilarmente al hijo. Enfocó la solución del litigio distinguiendo la autoridad de la madre y la patria potestad de la misma, conceptos "que no pueden confundirse", para declarar por un lado, que "el concepto de la patria potestad, aun reservada exclusivamente al padre, nunca ha excluido, dentro de nuestro Derecho patrio y del foral mismo, la autoridad de la madre con relación a sus hijos para ejercer todos aquellos actos conducentes a los fines de la familia, re

lativos a la educación y preparación de los mismos hijos para cuando hayan de gobernarse por sí, lo cual significa que no es dable confundir aquel concepto con el de la autoridad de la mujer, que el mismo marido está obligado a respetar -- en tanto cuanto estime que se halla debidamente ejercitado", si bien por otro lado, la "patria potestad propiamente tal, y lo que puedan ser derivaciones de la misma, la cual acontece con el derecho de sustituir pupilarmente a los hijos impúberes, no puede ser ejercitada por ambos cónyuges, ni, consiguientemente, en ningún caso por la mujer cuando el padre la retiene". [46] Al respecto Castan Vázquez hace el siguiente comentario: "No parece, realmente, muy satisfactoria la técnica de esta sentencia, que niega, de una parte, la participación de la mujer en la patria potestad, aunque de otra, ante el hecho de la misión que a la mujer incumbe en la familia, distingue -con distinción cuya posibilidad y utilidad son discutibles- entre autoridad de la madre y patria potestad, para reconocer la primera y negar la segunda. Pero, aun así es de notar el reconocimiento que no pudo por menos de formular la Sala primera de la participación que en la educación y preparación de los hijos tiene la madre." [47]

Eminentes juristas acordaron que el sistema de pa-

46. MANRESA, ob. cit., pág. 16.

47. CASTAN Vázquez José María, La Patria Potestad de la Madre en el Derecho Español. 1957, Madrid, España, pág. 516.

tria potestad subsidiaria de la madre aceptado por el Código Civil Español en su artículo 154, no era propio de la -- realidad social española, e incluso, dieron los fundamentos para una posible reforma. La mayoría, seguía la doctrina del Código Civil Alemán, otorgando una patria potestad conjunta, pero en caso de desacuerdo entre los padres, daban - el poder decisorio al padre.

El Código Civil Español vigente, en su artículo -- 154 señala: "Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre.

La patria potestad se ejercerá siempre en benefi-- cio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y compren-- de los siguientes deberes y facultades:

1o. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, -- alimentarlos, educarlos y procurarles una formación inte--- gral.

2o. Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos - siempre antes de adoptar decisiones que los afecten. Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razona-- ble y moderadamente a los hijos."

Y en su artículo 156 preceptúa: " La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. - Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme - al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al niño si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que en torpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejerci-

da exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio."

Como observamos, la legislación española también -- opto por reglamentar una patria potestad conjunta, dando intervención al Juez en caso de desacuerdo e introduce, como -- el Código Civil Italiano, la modalidad de oír la opinión del hijo si este tuviera suficiente juicio o si fuera mayor de -- doce años.

3. FRANCIA.

Al prepararse el Código francés se produjo un cierto choque entre dos corrientes contrarias: de un lado, la influencia del Derecho romano, desfavorable para la participación de la madre en la patria potestad; y por el otro, la influencia de las provincias consuetudinarias (*Droit coutumier*) donde la madre estaba investida al mismo tiempo que el padre de la patria potestad. [48]

Como resultado, el Código napoleónico, en su artículo 213, después de proclamar solemnemente al marido como jefe de esa asociación de personas que surge con el matrimonio, diciendo que "el marido es el jefe de la familia: ejerce esta función en interés común del matrimonio y de los hijos", añade que "la mujer concurre con el marido en la dirección moral y material de la familia, provee a su mantenimiento, educa a los hijos y los prepara para su ulterior situación en la vida". Los artículos 371 y 372, aseguran la igualdad de los padres ante los hijos, señalando que "el hijo, de cualquier edad, debe honor y respeto a su padre y a su madre" y que queda bajo su autoridad hasta su mayoría de edad o emancipación". Sin embargo, después de haberle conferido un derecho a la madre, le priva del ejercicio del mismo, preceptuando en su artículo 373 que "solamente el padre ejerce esta autoridad du-

48. PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, *Treatado Elemental de Derecho Civil*, México, D.F., T. II, págs. 252 y 253.

rante el matrimonio".

El Código Francés fué sufriendo modificaciones para adaptarse a la realidad social francesa, así en los términos del artículo 373, párrafo 1o. (ley del 23 de julio de 1942), se establece que el derecho de patria potestad "pertenece al padre y a la madre". Pero ambos padres no se hallan colocados en un mismo plano: el ejercicio de la patria potestad se confiere a uno solo de los padres. El mismo artículo dispone que la autoridad paterna "durante el matrimonio...es ejercida por el padre en su carácter de cabeza de familia". Por lo tanto, es la cabeza de familia quien tiene, durante el matrimonio, el ejercicio de la autoridad paterna. De ahí resulta que, por ser normalmente el padre el cabeza de familia, es él quien ejerce esa autoridad. Sin embargo, dicen los hermanos Mazeaud, "la situación no es la misma que bajo el imperio de los textos de 1804, que conferían al padre, como tal, el ejercicio de la autoridad paterna." [49]

La ley del 22 de septiembre de 1942 (convalidada por la ordenanza del 9 de octubre de 1945) designa al cabeza de familia y dice: "El marido es el jefe de la familia" (art. 213, párr. 1o. del Cód. civ.). Subsiste pues, la preeminencia del marido.

49. MAZEAUD Henri, Léon y Jean, lecciones de Derecho Civil, 1a. parte, vol. IV, Buenos Aires, Argentina, 1950, pág. 89.

Carbonnier, de lo anteriormente expuesto señala: -
 "No puede desconocerse la subsistencia de un vínculo jerárquico conyugal, pese a que las reformas de 1938 y 1942 hayan abolido la autoridad paterna y la incapacidad de la mujer -- (Leyes de 28 de febrero de 1938 y 22 de septiembre de 1942). En rigor corresponde al marido la jefatura de la familia al paso que el cometido de la mujer no pasa de responder a una posición de segundo plano, en cuya virtud desempeña una serie de funciones especializadas o subsidiarias". [50]

Los hermanos Mazeaud, establecen que los franceses deben congratularse por que subsista la preeminencia del marido y lo fundamentan diciendo: "Se necesita, en caso de desacuerdo, que se imponga el parecer de uno de los cónyuges; y, puesto que ha de elegirse entre los esposos, el marido es en general, el más apto para llevar la carga de las responsabilidades y de las preocupaciones". [51]

A pesar de las opiniones en contra, la Comisión de reforma del Código Civil, presentó un Anteproyecto de Código, en el cual se consagra la igualdad de los padres en su artículo 320 y se regula la patria potestad bajo la rúbrica De l'autorité des pere et mere, proclamando que "salvo disposición especial contraria, el padre y la madre ejercen conjun-

50. CARBONNIER Jean, Derecho Civil, Barcelona, España, 1961 t. 1. vol. II, pág. 88.

51. MAZEAUD, ob. cit., pág. 10.

tamente su autoridad, y la decisión tomada o el acto hecho - por uno de ellos se presupone haberlo sido con el acuerdo - del otro, salvo oposición de este último cerca de terceros - interesados" (art. 583, párrafo 1o.). El caso de disenti- - miento entre el padre y la madre es previsto en el párrafo - 2o. del artículo 583, que confiere a ambos el derecho de pe- - dir al Presidente del Tribunal que dirima la cuestión. [52].

Los Hermanos Mazeaud, al respecto, hacen una feróz crítica en contra de la Comisión de reforma del Código civil, señalan que el suprimir al jefe de familia, solo conduciría a crear conflictos, que habría una mayor intervención de la autoridad del Estado, en fin que conduciría a la desintegración de la familia [53]. Posición a mi manera de ver, radical y fatalista, ya que analizan la situación como la pérdida del poder masculino y cierran los ojos a las ventajas que podría acarrear el reconocimiento del poder de la madre conjuntamente al del padre. La cabeza de familia no se suprime, únicamente no recaería en una sola persona sino en dos: los padres.

Al parecer no fue aprobado el anteproyecto de Código civil, sin embargo sí se modificaron los artículos del Código Civil Francés, a pesar de las críticas. El artículo 372 señala que durante el matrimonio el padre y la madre - - - - -

52. CASTAN Vázquez José María, La Patria Potestad de la Madre en el Derecho Comparado, 1952, Madrid, España, pág. 46.
53. MAZEAUD, ob. cit., págs. 18, 23 y 24.

ejercen de común acuerdo la autoridad y en su fracción I establece que si los padres no se ponen de acuerdo, podrían acudir a los juzgados Tutelares donde se tratará de conciliar a las partes.

Tomando el sistema de patria potestad conjunta dan dole intervención a la "autoridad del Estado" para poner fin a las controversias que llegaran a presentarse.

4. ITALIA.

El Código civil italiano, tomó en un principio, el sistema de la patria potestad subsidiaria, declaró que "esta potestad es ejercida por el padre"; solamente "después de la muerte del padre y en los casos establecidos por la Ley, -- aquella es ejercida por la madre".

La moderna doctrina italiana, sin embargo, más favorable que el legislador a reconocer los derechos de la madre, trata de conciliar la tajante declaración del Código de que "esta potestad es ejercida por el padre" con la tendencia moderna a admitir la participación de la madre en aquélla. Así Ruggiero, estudiando a quién corresponde la patria potestad, expresa que compete "a ambos padres y no al padre solamente, porque, según la moderna concepción, la madre es igual al padre en relación con el hijo; como a la madre le deben también respeto y obediencia, también a ella debe serle atribuido el poder familiar. Sin embargo, como la unidad de dirección es condición esencial de todo organismo disciplinario, sólo al padre es conferido el ejercicio del poder respeto al principio que establece que al cabeza de familia debe conferirse la suprema dirección y la responsabilidad de todos los actos y decisiones. Solamente cuando el

54. RUGGIERO, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, - 1978, Madrid, España, T. II, Vol. II, pág. 233.

padre no pueda ejercer tal poder se transfiere su ejercicio a la madre." [54].

En la actualidad el Código civil italiano, cambió el sistema de patria potestad subsidiaria por el de patria potestad conjunta y establece en su artículo 316: "la potestad se ejercita de común acuerdo entre ambos padres".

En caso de desacuerdo, el juez interviene, a petición de parte, para dar una resolución.

Un avance de esta legislación, es el establecer - que si el hijo es mayor de catorce años él es el que tomará la decisión. Considero que es un adelanto, ya que el hijo sería directamente el afectado por las decisiones de sus padres, además de estar inmerso en la problemática familiar, distinto a lo que sucede cuando el juez da una resolución - pues ésta puede ser desacertada por provenir de una persona extraña a la familia.

5. PAISES LATINOAMERICANOS.

a). ARGENTINA.

El Código civil argentino concede a la madre única mente la patria potestad subsidiaria. El artículo 264 -en su redacción conforme al artículo 1o. de la Ley 10.903 de 21 de octubre de 1919- establece en su párrafo segundo: "El --- ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos co--- rresponde al padre y en caso de muerte de éste o de haber in--- currido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre. El ejercicio de la patria potes--- tad del hijo natural corresponde a la madre, o al que reco--- norca al hijo o a aquél que haya sido declarado su padre o - su madre".

La tendencia moderna se orienta, sin embargo, a la admisión de la patria potestad conjunta. En el anteproyecto de reformas al Código civil argentino, se consagra la patria potestad de la siguiente manera: "en cuanto a los hi--- jos legítimos, la madre, junto al padre, durante la unión ma--- trimonial, tienen el derecho y el deber de cuidar de la per--- sona de su hijo. La representación de éste y el gobierno - de los bienes pertenecen al padre. En caso de disenti--- miento prevalece la opinión del padre". [55]

55. BONET Ramón, El Anteproyecto de Código Civil Argentino, 1933, Madrid, España, pág. 46.

La Ley No. 11.357 sobre los derechos civiles de la mujer establece en su artículo segundo que la madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos.

b). COLOMBIA.

El Código Civil colombiano, preceptuaba que los hijos legítimos deben obediencia a su padre y a su madre, pero estarán especialmente sometidos a aquél (artículo 250). La patria potestad de la madre era puramente subsidiaria: los derechos sobre los hijos son ejercidos por el padre, y a falta de éste, por cualquier causa legal, por la madre, mientras -- guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias: los hijos emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia (ley 45 de 1936, art. 13).

El Código civil actual sostiene el sistema de patria potestad conjunta y en su artículo 288 establece que: -- "Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad".

En su artículo 177 señala: "El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe".

c). PERU.

El artículo 391 del Código civil de 30 de agosto de 1936, preceptua: "La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, durante el matrimonio. En caso de dissentimiento, prevalecerá la opinión del padre". Y el artículo 392 establece: "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre".

Es claro que el Código civil peruano ha formulado el principio de coparticipación en la patria potestad, simplemente en caso de discrepancia, se inclina por el parecer del padre, y se confiere a éste la representación del hijo y la administración de sus bienes.

Sin embargo, la mujer no está obligada a aceptar la decisión de su marido cuando ésta constituye un abuso de su derecho (artículo 163).

d). VENEZUELA.

El Código civil venezolano de 1916 conservó la patria potestad subsidiaria de la madre, al señalar en el párrafo segundo del artículo 283 que: "durante el matrimonio - la patria potestad se ejerce por el padre y, en defecto de - él, por la madre.

El Código civil de 1943, que todavía rige en Venezuela, buscó una forma para coordinar el derecho del padre - al ejercicio de la función de la patria potestad y la participación de la madre en la misma. Así, en su artículo 261 en su párrafo segundo establece: "La patria potestad corresponde al padre, pero a su ejercicio coadyuvará durante el matrimonio, la madre, en lo que respecta al orden doméstico y a la dirección de los hijos. En caso de muerte del padre, - de haber éste incurrido en suspensión o privación de la patria potestad, de encontrarse bajo tutela o curatela, de haber sido declarado ausente, de no estar presente, y cuando - este imposibilitado por cualquier otro motivo, la madre - ejercerá la patria potestad".

CAPITULO III

LA MUJER Y LA PATRIA POTESTAD EN

EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

1. CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

El Código civil de 1870, como el de 1884, es expresión del federalismo constitucional, el individualismo político y el liberalismo económico. El Código de 1870 fue una ley de transición entre las ideas del despotismo ilustrado de los monarcas borbónicos de fines del siglo XVII y el racionalismo jusnaturalista de la Ilustración y de la Revolución francesa. El Código de 1884 lo que hace es perfeccionar, dentro del modelo político liberal, el contenido de las normas del Código de 1870, es por ésta razón que la literatura jurídica menciona comunmente la casi reproducción del contenido del Código civil de 1870 en el Código de 1884. [56]

Ninguno de los Códigos definió a la patria potestad. El primer artículo referente a la patria potestad establece: "Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes", (art. 369 Cód. civ. 1870 y art. 363 Cód. civ. 1884), éste artículo, no escapa a los principios éticos y mo

56. Un Siglo de Derecho Civil Mexicano (Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil), UNAM, México, 1985, pág. 13

rales con que se encuentra revestida la institución.

Ambos Códigos, muestran una preocupación por dar - protección permanente al sujeto a patria potestad, de tal ma - nera que el menor no emancipado, siempre tendrá un ascendien - te que, conforme a la Ley, vele por él.

En cuanto a las personas que tienen derecho a ejer - cer la patria potestad, el artículo 392 del Código de 1870 - señala: "La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre;
- II. Por la madre;
- III. Por el abuelo paterno;
- IV. Por el abuelo materno;
- V. Por la abuela paterna;
- VI. Por la abuela materna.

En el mismo sentido se pronuncia el Código de 1884 en su artículo 366.

Es notoria la preponderancia del hombre sobre la - mujer en el ejercicio de la patria potestad. La jerarquiza - ción en cuanto a las personas que ejercen la patria potestad, el legislador del Código de 1870, la presenta como una reno - vación y señala en su exposición de motivos: "El Código de las partidas y las posteriores de España, siguiendo literal-

mente las leyes romanas, quitaron a la madre la patria potestad que el fuero juzgo le concedía. Hoy casi todos los Códigos reconocen ese derecho; porque la sociedad moderna ha depuesto ya la antigua prevención contra las mujeres que diariamente suben en la escala social", y más adelante dice -- "el cuidado de los hijos es tanto más eficaz, cuanto más vivo es el sentimiento; no es posible negar a una madre el --- ejercicio del más sagrado de los derechos" [57]. Sin embargo, lo que concedió el legislador de 1870 a la madre, no es otra cosa que la patria potestad subsidiaria, ya que como lo estipula el artículo 393 de ese ordenamiento y el 367 del Código de 1884 "sólo por muerte, interdicción o ausencia del - llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria - potestad el que lo siga en el orden establecido".

La mujer se encontraba en un completo estado de su misión a la voluntad del marido, esto se desprende de la lec tura del texto del artículo 201 del Código civil de 1870 y - del 192 del Código de 1884: "El marido debe proteger á la mujer, ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los - bienes". Ciertamente es que el artículo está enfocado como una medida protectora, pero limitada ampliamente con el "deber - de obediencia" que debía a su marido, (coartándole toda - - - - -

57. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, parte expositiva, págs. 22 y 23.

oportunidad de tomar decisiones por ella misma) las facultades de la esposa, quedando en un plano casi igual al de los hijos.

2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, [58] fue la primera ley civil que intentó terminar con la potestad marital. En la exposición de motivos de la propia ley encontramos el pensamiento liberal que en materia de derechos para ambos sexos empezaba a surgir y a difundirse en diferentes áreas de la Tierra. Expone el legislador sus motivos así:

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico..., sobre la base de la autoridad absoluta del "paterfamilias" quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo y lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido "in manu viri" que daba en la familia en la situación de una hija.

Que... siendo sus objetos esenciales (del matrimonio) la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable ... ni mucho menos una auto-----

58. Publicada en el Diario Oficial del 14 de abril al 11 de mayo de 1917.

ridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio y produciéndose además el absurdo de que mientras la Constitución establecía la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre (el del ser humano) el Código Civil (el de 1884 que iba a ser derogado) por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional."

De esta manera expuesto, nos percatamos que el legislador de 1917, tenía plena conciencia de las arbitrariedades que se habían cometido con la mujer.

Respecto al ejercicio de la patria potestad, la Ley sobre Relaciones Familiares, lo reguló en su artículo 241 que a la letra dice: "La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos."

Este artículo, significó un gran adelanto con re-

lación del Código de 1884, aunque siguió siendo discriminatorio para los abuelos maternos al colocarlos en orden posterior a los paternos.

Siguiendo el principio de igualdad de sexos, se derogó el artículo 393 del Código de 1884 que establecía la facultad del padre de nombrar consultores para la madre y las abuelas (las mujeres necesitaban siempre ser asesoradas). Se derogó por la misma razón, el artículo 396 que sancionaba con la pérdida de la patria potestad a la madre o abuelas que "dejaren de oír el dictamen del consultor o consultores".

Sin embargo, el artículo 266 de la Ley, mantuvo la sanción del Código anterior para la madre o la abuela de perder la patria potestad "si se vive en mancebía, da a luz un hijo ilegítimo o pasa a segundas nupcias". El padre no pierde la patria potestad incurriendo en el mismo supuesto, a la mujer se le sanciona, al hombre no.

Un artículo que no es posible dejar de mencionar por su contenido, es el 43 que consagraba: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan". Este

artículo fue un paso firme en el cambio de la igualdad, pues terminó así el "debe proteger" para el varón y el "debe obedecer" infamante para la mujer, que consagraba el Código de 1884 y que reflejaba en plenitud la situación de supra y subordinación respectiva de un cónyuge con respecto del otro.

Indudablemente la Ley sobre Relaciones Familiares, no en todos sus preceptos pudo equiparar a la mujer con el varón, sin embargo lo que tampoco podemos negar es que sentó las bases para una igualdad jurídica de la pareja en el hogar. Al respecto, el Dr. Guillermo F. Margadant comenta: - "Uno de los resultados de estas reformas es la igualdad entre marido y esposa, en cuanto a la autoridad dentro del hogar. Una innovación a la que la familia mexicana solo lentamente pudo ajustarse y que todavía en muchos hogares no corresponde a la realidad; sin embargo, el derecho legislado puede ser un buen educador, aunque requiere a menudo de algunas generaciones para su labor". [59]

3. CODIGO CIVIL DE 1928.

En el año de 1928 y debido al "cambio de condiciones sociales de la vida que impone la necesidad de renovar la legislación" [60] se sintió la urgencia de renovar el derecho civil del anterior siglo (1884) para adaptarlo a la nueva realidad social.

El legislador de 1928 en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales - hace los siguientes señalamientos:

"Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad".

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo".

"Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes

.....

60. Párrafo 5o. de la exposición de motivos del Código Civil de 1928. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Colección Porrúa, Trigésima octava edición, México 1975, págs. 7 y 8.

no crean las condiciones del mundo social y que no hacen -- más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a -- este papel pasivo; es en gran parte el eco de las condicio-- nes sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesida-- des nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones".

De los textos anteriores se desprende que el le-- gislador de 1928 tenía una tendencia "socializante", es de-- cir que trató de dar igualdad y armonía a la sociedad en to dos sus aspectos, y al hablar de igualdad, no podía haberse sustraído de la diferencia existente entre hombre y mujer, así que en el artículo 2o. del Código, hizo la equiparación legal del hombre y la mujer estableciendo: "La capacidad - jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuen-- cia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a -- restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus de-- rechos civiles".

Sin embargo, a pesar de la equiparación legal del hombre y la mujer, todavía quedaron vestigios de la autori-- dad del padre en algunos preceptos del Código, como analiza-- remos más adelante. Pero en forma indudable, los legislado-- res de 1928 fueron personas de avanzadísimo criterio para -- su época.

En cuanto a las personas que ejercen la patria potestad, no hubo ningún cambio respecto a la Ley sobre Relaciones Familiares. El artículo 414 del Código, señala que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Siguiendo de ésta manera, como ya lo habíamos comentado, la discriminación hacia los abuelos maternos.

El artículo 445 al consagrar que "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad", terminó con el precepto discriminatorio de las legislaciones anteriores.

Pero el artículo 426 prosiguió con la desigualdad entre hombres y mujeres, al establecer que "cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón". Esto es, se siguió el criterio de que los hombres siempre estaban más preparados para la administración de los bienes, criterio muchas erróneo, por lo que el legislador agregó: "pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración". A pesar de ésta declaración, es visible primacía que se dió al varón.

Otro punto importante es el que trata el artículo 167, en lo tocante a las relaciones marido y mujer en el hogar, estableciendo: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieran conformes sobre alguno de los puntos indicados, el juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos."

La adición del 2o. párrafo, establece un procedimiento para resolver los conflictos que puedan surgir entre los esposos, otorgando al Juez de lo Civil la facultad de resolver el conflicto, beneficiando de esta manera a los hijos. Algunos juristas señalan que ésta es una de las intervenciones constantes del Estado en la familia, que se manifiesta, en el control de la autoridad judicial para poder resolver cuestiones familiares y también señalan desde su punto de vista, que propiamente no existe un derecho de la esposa, supuesto que queda supeditada a la discreción judicial. [61] Parece ser que esos juristas -

61. CICU, citado por ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano t. II, Derecho de Familia, 6a. ed. editorial Porrúa S.A., México, 1983, pág. 328.

confunden causa y efecto, ya que el órgano judicial entra en acción, gracias al derecho que tiene la mujer de expresar su voluntad.

El legislador de 1928, después de otorgar a la mujer autoridad y consideraciones iguales a las de su marido dentro del hogar, la confinaba al mismo, pues en el artículo 168 estableció que estarían a cargo de la mujer la dirección y los cuidados de los trabajos del hogar. Ciertamente que también le concedió el derecho de desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, pero siempre con la condición de no descuidar su "misión" en el hogar (art. 169). Además que el marido se podía oponer a que su mujer realizara esas actividades siempre y cuando, él sea el que subvenga a todas las necesidades del hogar (art. 170), quedando la mujer en una posición de desventaja con respecto al hombre.

4. REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 ha ido sufriendo reformas en el transcurso de su vigencia, y en lo referente a nuestro tema podemos mencionar las siguientes:

a). Por decreto de 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954 y que entró en vigor diez días después, se modificaron los artículos 169, 170, 171 y 426, entre otros.

Artículo 169: "La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta".

La misión a que se refiere éste artículo, como ya lo habíamos señalado, es la del cuidado del hogar, y la reforma consistió en señalar las causas en que podía fundamentar el marido su oposición, es decir, que las actividades de la mujer no dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Artículo 170: "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el

artículo anterior siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente."

La modificación consistió en suprimir, como justa causa de oposición del marido, la razón de que él "subvenga todas las necesidades del hogar" como establecía anteriormente. Esta modificación fue conveniente, pues la actividad de la cónyuge fuera del hogar, no tiene forzosamente que ser en razón de la insuficiencia económica del cónyuge varón; sino en la razón fundamental de que la mujer casada puede tener aspiraciones de realizarse como ser humano por medio de su actividad, sin estar constreñida forzosamente al marco del hogar.

Artículo 171. "La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe un trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente."

Este artículo nuevo, fue creado para otorgarle a la cónyuge el mismo derecho que tenía el varón de oponerse al trabajo de su mujer, en los términos de la ley.

Artículo 426. "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de

los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración".

Como ya lo habíamos comentado, el artículo derogado daba prioridad al varón, sin embargo con la modificación, el administrador será nombrado por mutuo acuerdo pudiendo ser de esta manera tanto el hombre como la mujer.

b). El 18 de marzo de 1971, por iniciativa presidencial se crearon los juzgados de lo familiar [62], instancias que agilizan y resuelven de manera más adecuada los conflictos familiares. Esta medida significó un gran avance, puesto que anulan las diferencias de interés que surgen entre los cónyuges, o respecto de la administración de los bienes, o del ejercicio de la patria potestad, que no pueden ser tratados adecuadamente con las mismas reglas y concepciones generales, de aquellos asuntos referidos a otro tipo de problemas civiles.

Así, para adaptar el Código civil a la creación de los tribunales familiares fue modificado el artículo 167 en su segundo párrafo, estableciendo de esta manera que:

62. Decreto publicado el 24 de marzo de 1971, en el Diario Oficial de la Federación.

"En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo logrará, resolverá, sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos".

Se creyó conveniente que existieran jueces que ventilasen solamente problemas del orden familiar, ya que se presentaban de manera desorbitante y eran lentamente resueltos por los juzgados civiles.

En el año de 1974 con la proximidad de la celebración del Año Internacional de la Mujer, que tendría como sede a la Capital Mexicana, fueron modificadas algunas de nuestras Leyes, con objeto de dar una mayor igualdad a las mujeres. El Código Civil sufrió varias modificaciones, pero únicamente mencionaremos las de interés a nuestro tema.

En cuanto a la patria potestad es importante señalar la modificación del artículo 418 el cual quedó redactado de la siguiente manera: "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando

en cuenta las circunstancias del caso".

Así quedó borrada la preferencia en orden que se atribuía a los abuelos paternos, y de esta manera no sólo se establece la igualdad entre la rama paterna y la materna, sino que se busca la protección del menor puesto que el Juez de lo Familiar concederá el ejercicio del derecho a los abuelos que tengan mayor posibilidad de ejercicio, en beneficio del menor. Algunos autores señalan que este artículo se refiere únicamente a los hijos naturales, es decir los nacidos fuera de matrimonio, sin embargo el artículo modificado, solamente hace referencia a "la patria potestad sobre el hijo" lo cual significa que el legislador quizá abarcó tanto a los hijos naturales como a los hijos legítimos.

El artículo 167 fue derogado, pero pasó casi intacto a ser el actual artículo 168, que preceptúa: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Por razones obvias, se suprimió lo anteriormente establecido en el artículo 168, que dejaba a cargo de la

mujer unicamente la dirección y cuidados del hogar.

El artículo 169, ante la igualdad del hombre y la mujer, no teniendo ésta última la obligación que consagraba el artículo 168, tuvo que modificarse para finalmente - establecer" "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier -- actividad excepto las que dañen la moral de la familia o - la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponer se a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición".

Este artículo al hablar de cónyuges y no de marido y mujer, estableció realmente una igualdad, por lo que se tuvieron que derogar los artículos 170 y 171, comentados anteriormente, ya que no eran necesarios.

El Maestro Rafael Rojina Villegas [63], señaló - que la mujer no debe sufrir, en su condición jurídica, men- gua alguna porque se convierta en esposa y, por lo tanto, - debe tener un tratamiento igual al de su marido. Sin em- bargo, también señala que "el matrimonio constituye una co- munidad de vida, la comunidad familiar, y en todo grupo hu- mano, así esté integrado por dos o más elementos, es neces- sario que alguien asuma el mando" [64], y argumenta que és- to sería imposible si se trata de mantener a dos directo--

63. ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. II, "Derecho de Familia" 6a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1983, pág. 325.

64. ROJINA, ob. cit., pág. 326.

res con poderes idénticos, surgiendo conflictos constantes de los problemas más sencillos, por lo que sugiere mantener dentro del hogar una autoridad diferente entre los cónyuges, ya sea que se le dé al hombre o a la mujer, pero que exista una autoridad en el hogar para decidir y no tener que acudir a la intervención de un Juez, que en la mayoría de los casos, daría una resolución desacertada, artificial, extraña, fría por tratarse de los problemas más íntimos del hogar. Sin embargo, debemos tomar en cuenta -- que la intervención del Estado a través de un Juez, solamente se dá si los cónyuges no llegan a un acuerdo entre ellos, y puesto que en nuestra sociedad cada individuo es libre de escoger a su pareja sin que se la imponga su familia o sus padres, se presupone que existe comunicación y diálogo, entre los consórtes, suficiente para poder decidir de común acuerdo lo más adecuado para los hijos. Por lo que no estoy de acuerdo con lo que señala el Maestro Rafael Rojas Villegas, en que deba darse una autoridad diferente entre los cónyuges, ya que la directriz del hogar la van a trazar las voluntades de los padres.

Como hemos visto, en México la mujer ha tenido -- dentro del hogar autoridad y consideraciones iguales desde 1917 con la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual también le reconoció la facultad de poder ejercitar la patria potestad, a diferencia de muchos países donde prevaleció -

la autoridad del padre hasta los años setentas.

En México podemos decir, que en el año de 1974 se dieron los últimos toques en la igualdad del hombre y la mujer, a pesar de quedar en algunos artículos, vestigios de la primacía del varón, aunque en verdad son mínimas las diferencias que encontramos, es más, en algunos artículos se conceden derechos a la mujer, de los que no goza el hombre.

Entonces, si tienen los mismos derechos las mujeres y los hombres, es decir que su situación jurídica es igual, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿por qué sigue siendo el hombre en la mayoría de los hogares mexicanos el que impone su voluntad tomando decisiones sin consultar a la mujer?. -El problema ya no es jurídico, sale de la esfera del derecho para entrar en lo sociológico. En el capítulo siguiente se tratará de dar respuesta a ésta pregunta.

CAPITULO IV.
LA SITUACION SOCIAL
DE LA MUJER.

1. LA SUBORDINACION DE LA MUJER.

Desde tiempos muy lejanos el hombre ha tratado de descubrir el misterio de su origen y ha levantado a este propósito diversas hipótesis, según su grado de civilización.

Interrogándose sobre el origen de su propia aparición, desde tiempos remotos se enfrentaban ya dos explicaciones fundamentales. Una, surgida de la creencia religiosa, quería ver en el hombre la obra de un dios único o de diversas divinidades; según la otra, el hombre provenía de especies animales inferiores. Como no es objeto de esta tesis establecer una política sobre el origen del hombre, solo diremos que es hasta mediados del Siglo XVIII cuando la creencia en una creación del mundo y de todos los seres vivientes, incluido el hombre [65], comienza a vacilar. Los descubrimientos que se sucedían a un ritmo acelerado aportaban hechos imposibles de explicar por el creacionismo. Los naturalistas comprobaban con una certidumbre cada vez mayor que las especies no eran inmutables.

65. LA SANTA BIBLIA, Versión 1909 con referencias, Editorial Vida, Miami, Florida, 1977, "El Génesis", pág. 1 y 2.

El ilustre inglés Carlos Darwin, uno de los naturalistas más grandes de todos los tiempos, estudia durante largos años los documentos que había recogido en un cruce-ro de cinco años al rededor del mundo, a bordo del "Beagle" se entrega igualmente a profundas investigaciones sobre la selección artificial practicada por los ganaderos. De es-te modo llega a considerar que las especies no son invaria-bles, que la fauna y la flora actuales no son semejantes a las épocas geológicas anteriores a la nuestra, pero que de-rivan sin embargo por vía de la evolución, englobando al hombre mismo. La teoría de Darwin algunos de cuyos pun-tos han sido corregidos y completados, ha hechado abajo las teorías según las cuales el mundo viviente no ha experi-mentado ninguna transformación, ninguna evolución [66] - [67], afortunadamente Carlos Darwin, pensó que durante to-da su vida no recibió ningún honor oficial del Estado, no corrió con la misma suerte que otro naturalista llamado Aristóteles (384-322 A.C.), que estableció una jerarquía de las criaturas vivientes según su grado de perfección, en la cual no consideraba al hombre como un ser aparte si-no solamente como un elemento de la fauna, calificándolo como zoon (ser viviente), término que utilizó para designar a los animales, agregando el epíteto de politikon (so-

66. Ver MOOREHEAD Alan. El viaje de Darwin en el Beagle, -Grandes Biografías, Selecciones del Reader's Digest, Ma-drid, España, 1971.

67. Ver DARWIN Charles. El origen de las especies, Editor-ial Bruguera S.A., México, D.F., 1977.

cial), y afirmó que aún diferenciándose de otros seres vivos por numerosas propiedades, el hombre no dejaba de ser pariente próximo de ciertas especies animales y un primo lejano de otras especies, logrando con esta afirmación ser perseguido y tuvo que huir de Atenas para refugiarse en la Isla Eubea, donde murió [68] [69].

La teoría según la cual el hombre ha surgido de lejanos antepasados animales, está hoy corroborada por numerosos descubrimientos de huesos de antropoides y de pre-hominidos. Por ello es reconocida en sus grandes líneas.

Una vez explicado el origen del hombre, ya podemos entrar en materia, pues si bien es cierto que el hombre es un animal, también es cierto que es el único capaz de razonar, dando origen a dos posturas respecto a la subordinación de la mujer, es decir, si ésta se debe a la naturaleza, o por otro lado, se debe a la cultura. Sin embargo, como veremos más adelante no podemos tomar una u otra postura sino que se complementan, e incluso la segunda, es la única que podría igualar o cambiar la situación de la mujer.

Ya que gran parte de la conducta de los humanos

68. MONTANELLI Indro, Historia de los Griegos, Historia de Roma, Plaza & Janes, S.A. Editores, Barcelona, España, 1974, págs. 244 y 245.

69. SENIOR F. Alberto, Compendio de un Curso de Sociología, 10a. Edición, Francisco Méndez Otero, Editor, México D.F., 1963, pág. 112.

solo puede comprenderse como "producto de una interacción entre las predisposiciones biológicas y el aprendizaje social" [70].

Hasta hace unos cuantos millares de años, todas las sociedades humanas eran de manera notoria parecidas - en todos sus rasgos fundamentales. Consistían en grupos pequeños, típicamente de menos de cien individuos, - compuestos por algunos adultos de ambos sexos y sus hijos. Al principio estas sociedades humanas no eran muy diferentes de otros primates terrestres como los babuinos [71] y macacos [72], aunque tenían algunos rasgos distintivamente humanos. Al igual que los babuinos, los cazadores paleolíticos formaban sociedades bastante jerárquicas organizados con base en la edad y género: los machos dominaban a las hembras, y los adultos dominaban a los jóvenes.

70. VAN DEN BERGHE Pierre L., El hombre en sociedad, - - Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1984. pág. 47.

71. BABUINO. Mono de la Especie *Cynocephalus Babuin* o *pliocynocephalus*, que vive en Africa Oriental. En Guayana, el Mono Aullador *Alouatta seniculus*.

72. MACACOS. Los macacos son los monos más numerosos extendidos del viejo mundo. Se los encuentra en los bosques tropicales del sudeste asiático, en los chaparrales de la India, en las montañas nevadas del Tibet, en los templados bosques del Japón y en las estribaciones del Atlas norteafricano.

La base biológica de la jerarquía de edad y sexo dentro de la familia se explica fácilmente: la fuerza brutal es el elemento básico que define quién domina a -- quién. El principal elemento en la dominación humana es el dimorfismo sexual en la talla, y por lo tanto en la fuerza. Algunos mamíferos son mucho más dimórficos en talla que otros. Entre los primates, algunos son minimamente dimórficos, en tanto que otros como los babuinos tienen machos que pesan el doble que las hembras.

Mientras más sexualmente dimórfica sea la especie, más tenderá a estar dominada por los machos. En esta escala, el homo sapiens es una especie moderadamente dimórfica. Las hembras humanas pesan aproximadamente 89% de lo que pesan los machos, lo que dá a estos últimos una ventaja decisiva aunque abrumadora. Algunas hembras son más fuertes que algunos machos, pero es interesante señalar que las desviaciones que reducen el dimorfismo sexual suelen ser rechazadas socialmente; hay un gran estigma sobre las mujeres de gran tamaño y los hombres pequeños.

Según Darwin existe una diferencia fundamental, aparte de la fuerza física, entre ambos sexos y ésta es la facultad intelectual, decía que resultaba suficientemente probada por los resultados obtenidos, siempre superiores en el hombre que en la mujer. Equiparaba a la mu

jer con las razas más primitivas y atribuyó la diferencia de facultades mentales entre hombre y mujer, al proceso de selección sexual mediante el cual, el hombre más valiente, más fuerte y más ingenioso adquiría la mujer más bonita y más sana.

Según Leacky "intelectualmente no se puede negar cierta inferioridad al sexo femenino...Moralmente, la superioridad general de la mujer sobre el hombre es indiscutible...los hombres sobresalen en energía, confianza en sí mismos, perseverancia y magnanimidad; y las mujeres despuntan en humildad, afabilidad, en modestia y en resistencia" [73].

"El hombre no es el único en cuanto al establecimiento de jerarquías. Las aves de corral y muchas otras tienen un "orden de picotazo" e innumerables especies mamíferas establecen un orden de dominación. Los primates terrestres, como los babuinos y los macacos cuya adaptación ecológica y problemas de supervivencia tienen mucho en común con los del hombre, tienen sociedades intensamente jerárquicas, dominadas por oligarquías de machos adultos que defienden y dominan a las hembras, a las crías y a los machos más débiles y obtiene un monopolio casi total en atención a las hembras en celo. La necesidad de

73. "La liberación de la mujer", Biblioteca Salvat, Grandes Temas, Editorial Gramont, S.A., Barcelona, España, 1973, pág. 48.

dominar que está mucho más desarrollada en el hombre que en las mujeres es probablemente parte de nuestra herencia de primates. Todas las sociedades humanas están estratificadas por lo menos sobre la base de edad y sexo, al -- igual que la mayoría de las sociedades de primates superiores. Los hombres dominan a las mujeres y los adultos dominan a los niños, un orden jerárquico evidente en la familia, la forma más pequeña y universal de organización humana" [74].

La familia, es una adaptación evolutiva para -- aumentar la aptitud individual mediante la cría satisfactoria de la prole. Las crías humanas presentan grandes exigencias durante un largo período de tiempo [75], -- y hay una ventaja clara, en que los padres contribuyan a la atención del niño, mediante una eficiente división sexual de trabajo entre ambos.

Como nuestra especie está adaptada para criar un número relativo de hijos con buenas posibilidades de supervivencia, cualquier arreglo cooperativo que aumente su aptitud será seleccionado con preferencia. Prácticamente todos los sistemas de la familia humana han creado amplias y complejas redes de cónyuges y parientes cooperativos, que se extienden más allá de la familia nuclear de --

74. VAN DEN BERGHE Pierre L., *ob. cit.*, pág. 140.

75. MORRIS Desmond, *El Mono Desnudo*, Editorial Plaza & Janes, S.A., Barcelona, España, 1974, ver págs. 121 a 149

los padres y los hijos. Los beneficios en capacidad de adaptación de la familia extensa son tan numerosos, que solo la tecnología industrial del Siglo XIX ha reducido la importancia de las familias extensas y aún así no lo ha logrado del todo.

También con la aparición de la tecnología, el ser humano tiene la capacidad de ir en contra de su naturaleza, pues al momento que deja de ser necesaria la fuerza, para realizar labores productivas, la mujer empieza a participar en la vida productiva fuera de su hogar, creando con ello una nueva mentalidad, "la igualdad de los sexos".

La lucha por la igualdad entre los sexos, indiscutiblemente trajo consigo una desestabilización dentro de todo un sistema que había imperado durante siglos, sin embargo debemos recordar que los cambios motivados por la cultura, son siempre más rápidos que los naturales, y hoy en día, estamos viviendo probablemente la transición más grande que haya tenido la naturaleza por la cultura y es precisamente, la igualdad entre los sexos.

El mundo masculino ha mistificado y deformado a la mujer convirtiéndola en un ser de segunda clase, marginado y supuestamente débil. La ha hecho que viva sólo como un objeto sexual, explotada y humillada. Ha sido, en cierta forma, sólo un destino no un ser humano. Y no solamente dentro de la cultura subdesarrollada, sino también

en la desarrollada, capitalista y socialista.

Las ideas, las formas, las expresiones, el modelo de comportamiento que ha sido impuesto por la cultura masculina en función de lo que debe ser femenino: dulce, suave, trabajadora, fiel, madre amorosa, esposa abnegada; o de la otra forma, satanizada, inventada como una traidora, como una simuladora, como una rastrera, como una ambiciosa, como una explotadora, como una manipuladora o como una prostituta. De ninguna forma, como lo vemos, la mujer aparece como ser humano, es una realidad, el objeto y la creación de la ideología masculina. La mujer será explicada, cuando no se cifra a esa ideología, como lo negativo, como un ser que no es como el hombre. Y es por eso que desde la antigüedad la mujer aparece, en el mejor de los casos, como un ser de segunda mano que es utilizado, usado, creán^{do}le una actitud dependiente, sumisa. Esta actitud se presenta primero en la relación padre-hija, luego en la relación esposa-esposa, pero la mujer jamás podrá ser soberana como sujeto. Su situación económica y social siempre ha estado por debajo del hombre.

Como lo ha expresado Simone de Beauvoir, los hombres y las mujeres no han compartido el mundo por partes iguales. Ni en el plano sexual, ni en el plano moral. Pero la mujer tiene que aceptar las imposiciones porque ha

sido formada para depender y someterse al hombre: "Negarse a ser el Otro, negar la complicidad con el hombre, sería, para ellas, renunciar a todas las ventajas que les puede conferir la alianza con la casta superior. El hombre-soberano protegerá materialmente a la mujer-vasallo, y se encargará de justificar su existencia; junto con el riesgo económico, la mujer esquivo el riesgo metafísico de una libertad que debe inventar sus propios fines sin ayuda. En efecto, al lado de la pretensión de todo individuo de afirmarse como sujeto, que es una pretensión ética, también hay en él la tentación de huir de su libertad y constituirse en cosa; ese es el camino nefasto, por pasivo, equivocado y perdido, y entonces resulta presa de voluntades ajenas, mutilado en su trascendencia y frustrado de todo valor. Pero en un camino fácil; así se evita la angustia y la tensión de la existencia autenticamente asumida. El hombre que constituye a la mujer en otro encontrará en ella, pues, complicidades profundas. Así, la mujer no se reivindica como sujeto, porque carece de los medios correctos, porque experimenta el vínculo necesario que la sujeta al hombre - sin plantarse la reciprocidad y porque a menudo se complace en su papel de Otro" [76].

Cuando la mujer ha sido tan explotada solo le que

76. BEAUVOIR Simone De, El segundo sexo, t. II, La experiencia vivida. Editorial Siglo XX, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 17.

da huir de su libertad, de su responsabilidad, tras la máscara de la femineidad, del matrimonio, de la fidelidad, de la represión sexual y moral que ella misma se impone. Esa fidelidad era comogamia que, como lo expreso Engels [77], no es el fruto del amor sexual individual, sino del cálculo y la propiedad privada, es decir, que fue el resultado de un hecho social y no la expresión de un acto natural y libre.

A medida que se va estudiando la situación de la mujer se va descubriendo que ella misma ha escogido el camino fácil de depender del esposo o de los hijos y realizarse a través de ellos y no por ella misma. De esta manera se evita asumir plenamente su responsabilidad. Pero obviamente ha contado con la ayuda de los hombre que han creado todo un sistema de relaciones que sirve para justificar esa situación de opresión y dependencia.

Hasta el siglo XVIII, la mujer no es considerada como ser humano sino que es una criatura irracional, caprichosa, necesaria, que no piensa como el hombre; que no es capaz de actos heroicos ni de razonar. En la medida en que el hombre es un ser superior, el más mediocre de los machos se podía sentir un superhombre frente a la mujer, y

77. ENGELS Federic. Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Editorial Progreso, URSS, 1979, pág. 63.

la mujer respondía en su acción y en su pensamiento, en -- los términos que le habían sido impuestos por el hombre, -- con su aparente debilidad y sentimentalismo que servían pa -- ra ejercer su función de cuidadora de la casa y de los hi -- jos. De esta manera se va descubriendo que la imposición del hombre sobre la mujer es completamente subjetiva, se -- encuentra entre lo que es y lo que podría ser; la mujer -- acaba por ser el sujeto de la procreación y nada más: el -- hombre es el inventor y el creador de todo; el que descu -- bre, el que sueña, el que tiene aventuras, el que se forja una vida, el que logra el poder: "El homo faber es un in -- ventor desde los orígenes del tiempo: ya el bastón y la ma -- za con que arma sus brazos para coger los frutos y aniqui -- lar a las bestias, son instrumentos con los cuales agranda su botín del mundo; no se limita a transportar al hogar -- los peces que ha recogido en el mar, pues antes es necesari -- o que conquiste el dominio de las aguas, cavando pira -- guas; para apropiarse de las riquezas del mundo se anexa -- al mismo mundo. En ese acto experimenta su poder; se -- plantea fines y proyecta cambios hacia ellos: se realiza -- como existente. Para mantener, crear, desborda el presen -- te, abre el porvenir. Por esa razón, las expediciones de caza y pesca tienen su carácter sagrado. Sus éxitos se -- reciben con fiestas y triunfos, y en ellos el hombre recono -- ce su humanidad. Hoy día manifiesta ese mismo orgullo cuando construye un dique, un rascacielos, o una pila ató --

mica. No sólo ha trabajado con el fin de conservar un -- mundo dado, sino que ha hecho estallar sus fronteras y ha sentado las bases de un nuevo porvenir" [78].

Todo, como resultado de un proceso socioeconómico que hace a la mujer débil e incapaz de creación. Por eso el mundo de la creación, de la cultura, de los hechos, de las ideas, de los descubrimientos, de los viajes, está hecho por los hombres.

Pero el hombre, al plantearse como creador absoluto, también cuenta con la complicidad de la mujer. En -- una dialéctica constante del amo y del esclavo, ninguno de los dos puede prescindir del otro sin destruirse mutuamente. Ante esta situación, desde la organización más primitiva -- van transformando, creando e inventando estilos de comportamientos, ideas, moral, para las mujeres y para otros hom bres también débiles y dependientes. Los hombres hacen -- dioses y las mujeres los adoran. Así el hombre ha controlado a la mujer a través de la religión y de la familia, ya que la opresión de la mujer se origina en términos sentimentales en la voluntad de perpetuar la familia y mantener íntegra esta estructura social; en la medida que ella se -- escapa de la familia, también se escapa de la dependencia.

El hombre a partir del cristianismo crea una ideología más represiva para controlar a la mujer: la religión. La mujer tenía que someterse al yugo de la iglesia. Es una religión en la cual la carne es maldita y la mujer se presenta como una tentación temible. En todos los escritos de los primeros padres de la iglesia hasta la Edad Media, la mujer es la encarnación de Luzbel: Adán fue inducido al pecado por Eva [79], todos los religiosos proclaman que la mujer es la infamia y la corrupción, de tal forma que hay que someterla con la imposición feroz de una religión que abominaba el cuerpo, el sexo, y que hace que la mujer aparezca como una pecadora y que se tenga a sí misma asco y repulsión. De ahí van a nacer toda una serie de mitos y prejuicios, de miedos y temores, de angustias y terrores sobre la sexualidad de la mujer. Y con esta actitud la iglesia condena y juzga a la mujer. Las revoluciones clásicas como la francesa o la inglesa no cambiaron en mucho la situación de la mujer, al contrario, la mujer fue más explotada. Y con el triunfo del socialismo, la liberación de la mujer se convirtió en una ficción.

En resumen, podemos decir que la historia de la mujer ha sido la historia de la opresión, de la explotación, de la humillación: "La historia nos muestra que los hombres han tenido siempre todos los poderes concretos de

79. EL GENESIS, ob. cit. pág. 3.

de los comienzos del patriarcado han juzgado útil mantener a la mujer en un estado de dependencia; sus códigos han sido establecidos contra ellas, y de ese modo ha sido convertida concretamente en el Otro. Esa condición servía a los intereses económicos de los machos, pero convenía también a sus pretensiones ontológicas y morales. Desde que el sujeto busca afirmarse, el Otro que lo limita y lo niega le es necesario sin embargo, pues no se alcanza sino a través de esa realidad, que no es él. Por eso la vida del hombre no es nunca plenitud ni reposo sino carencia y movimiento, lucha. El hombre encuentra a la Naturaleza enfrente de sí; tiene poder sobre ella e intenta apropiársela. Pero la Naturaleza no podría satisfacerlo, pues ésta sólo se realiza como una oposición puramente abstracta, es un obstáculo y permanece extraña, o bien sufre pasivamente el deseo del hombre y se deja asimilar por él. Al poseerla el hombre la consume, es decir la destruye. En los dos casos, se queda solo; está solo cuando toca una piedra, solo cuando digiere un fruto. No hay presencia del Otro sino cuando el Otro está presente ante sí mismo; es decir, que la verdadera alteridad es la de una conciencia separada de la mía e idéntica a sí misma. La existencia de los otros hombres es la que arranca a cada hombre de su inmanencia y le permite cumplir la verdad de su ser, cumplirse como trascendente, como acto hacia el obje-

to, como proyecto. Pero esa libertad extraña, que confirma mi libertad, entra también en conflicto con ella: es la tragedia de la conciencia desdichada; cada conciencia pretende plantearse sólo como sujeto soberano. Cada una intenta cumplirse reduciendo al otro a la esclavitud. Pero en el trabajo y el miedo, el esclavo se experimenta también así mismo como esencial y, por un viraje dialéctico, el amo se presenta entonces como lo inesencial. El drama puede ser superado por el libre reconocimiento en el otro, planteando cada cual, así mismo y al otro, al mismo tiempo, como objeto y sujeto en un movimiento recíproco. Pero la amistad y la generosidad, que realizan concretamente ese reconocimiento de las libertades, no son virtudes fáciles -- pues constituyen, seguramente, la realización más alta del hombre, y por ellas éste se encuentra en su verdad, pero esa verdad es la de una lucha cabozada sin cesar, y sin cesar abolida, que exige que el hombre se supere a cada instante. Puede decirse también en otro lenguaje, que el hombre alcanza una actitud auténticamente moral cuando renuncia a su ser para asumir su existencia, por medio de esa conversión renuncia también a toda posesión, porque la posesión es un modo de la búsqueda del ser; pero la conversión por la cual alcanza la verdadera sabiduría no está hecha -- nunca, hay que hacerla sin cesar y reclama una tensión constante. De modo que, incapaz de realizarse en la soledad,

el hombre se halla siempre en peligro en sus relaciones con sus semejantes: su vida es una empresa difícil, cuyo éxito no está nunca asegurado" [80].

Ante tal hecho, la mujer opta por no participar en la lucha y mistifica sus relaciones con el hombre, y el hombre hará de la mujer lo que él quiera que sea: su esposa, - su amante, su sirvienta, su presa de éxito; la mujer se conformará con ser mirada y mostrada, a la que sólo se le permitirán caprichos y volubilidades; es un destino sobrepuesto y armado por el hombre, y por eso desde esta situación, la mujer siempre estará aprisionada. Las mismas que se dedican a educar a las hijas, o sea las madres, serán cómplices de los machos: les eligen libros, juegos, escuelas, modales, ropas, peinados que confirmen las ideas y las hipótesis de los hombres; entre más mujer sea, dicen las madres, debe ser más femenina y no participar en el mundo de la economía, de la política o de la cultura más que como un reflejo o como un eco.

A partir de esta situación, la mujer será sólo un objeto para adornar, para destruir y para presumir como señaló Marilyn Monroe, dos semanas antes de suicidarse: "Algunas veces me invitan a sitios para adornar una cena, como se invitaría a un músico para que tocara el piano después -

de la cena. Y una se dá cuenta de que no es invitada por sí misma, sino que es considerada como un objeto de decoración" [81], convirtiéndola a la mujer en un objeto-sujeto de consumo voraz de nuestra sociedad.

Se ha dicho que la publicidad aliena a la mujer - convirtiéndola en un objeto de consumo; sin embargo, la publicidad no hace más que reflejar una situación existente, la subordinación de la mujer al hombre, y aprovecharía comercialmente.

81. "La liberación de la Mujer", ob. cit. pág. 28.

2. LA SUBORDINACION POR CONVENIENCIA.

En el punto anterior, hemos dado el enfoque más generalizado sobre la situación hombre-mujer en la sociedad, aunque existe una postura totalmente distinta, ésta señala que indudablemente la mujer se encuentra en un estado de subordinación con respecto al hombre, por conveniencia de ella.

Ashley Montagu, opina que "empezar la vida como hombre es partir ya con desventaja" [82]. También establece que las mujeres son biológicas, psicológica y emocionalmente superiores al hombre, y que el hombre envidia a la mujer su condición de madre y sus posibilidades de dar vida, fundamentando que si las mujeres no han sobresalido en creatividad ello se debe a la facultad natural de crear la vida misma.

En la actualidad se ha demostrado que los varones y las mujeres nacen con las mismas predisposiciones intelectuales, esto es, que no hay una diferencia primaria entre las inteligencias de los dos sexos, sin embargo éstos reciben una educación diferente, por lo menos a partir de los dos años de edad. Esther Vilar en su obra "El Varón Domado" establece que es precisamente en el hogar donde se reci

82. "La Liberación de la Mujer". ob. cit. pág. 49.

ben las primeras enseñanzas y es también cuando empieza a "domarse" al hombre, para ser esclavo de las mujeres (primero la madre, luego la novia, la esposa o la amante), responsabiliza a la madre por atrofiar el cerebro de las niñas (como lo hicieron con ella), dejándolas en una estupidez total. La mujer no tiene que desarrollar su intelecto ya que siempre habrá detrás de ellas un ejercito de varones amaestrados dispuestos a sacarias de cualquier apuro

"¿Por qué no utilizan las mujeres el cerebro? No lo utilizan porque no necesitan capacidad intelectual alguna para sobrevivir. En teoría es posible que una mujer hermosa tenga menos inteligencia que un chimpancé, por ejemplo, y que sin embargo de ello, triunfe en el medio humano." [83]. "El varón necesita a la mujer para someterse a ella. Y con objeto de no tener que despreciarse a sí mismo, lo intenta todo para dotar a la mujer de cualidades que justifiquen su propia sumisión. Como la mujer no ha puesto nunca a prueba su inteligencia, le es difícil al varón considerarla inteligente (aunque algunos intentos ha hecho incluso en este sentido con la invención del concepto de "intuición femenina"). Consiguientemente, la proclama hermosa... Los criterios estéticos imponen la actitud de la subjetividad, y todo juicio estético es un acto

83. VILAR Esther. "El Varón Domado", Editorial Grijalbo, S.A., Primera edición, Barcelona, España, 1973, pág. 22.

de libertad personal. Pero la subjetividad se convierte - fácilmente en coartada, y el varón se deja esclavizar también con facilidad. El simple hecho de que la mujer se arregle de un modo destinado a atraer todas las miradas le basta al varón para suponer que su motivo tendrá. El varón cree que la mujer es hermosa porque ésta misma se gusta. Y le agradece que le permita encontrarla hermosa.

La mujer facilita esa tendencia con un truco especial: como el ideal supremo de la mujer -vivir sin trabajar y sin responsabilidades- coincide con el del niño, la mujer imita al niño. Los niños son "conmovedores" en su indefensión, tienen un gracioso cuerpecito de graciosos, reducidos miembros, y sus graciosos y pequeños cojinetes de grasa mantienen tensa una piel tersa, tierna, joven. Es fácil hacerles reír, siempre se comportan con gracia -son una miniaturización del adulto- y, como no pueden ganarse su sustento, es obvio que hay que procurárselo y apartar de su camino todos los obstáculos...La mujer intenta representar ante los que la rodean, durante el mayor tiempo posible, el papel de la dulce niñita: para ello utiliza una cosmética refinada que tiende a conservarle su baby-look y una conversación dulce e indefensa protagonizada por expresiones de asombro, sorpresa y admiración...Pues conserva su rostro infantil y su actitud de indefensión apela a la protección del varón y le mueve a curar de ella." [84].

84. VILAR Esther, ob. cit. págs. 35, 36 y 37.

"Apenas hay diferencias entre una mujer desnuda, - con el pelo cortado y sin maquillar y un varón desnudo con el pelo cortado y sin maquillar. Con la única excepción - de los órganos destinados a la reproducción, todo lo demás que distingue a la mujer del varón es artificial. El va-- rón llega a ser varón por el desarrollo de la inteligencia y la productividad así posibilitada (y su aspecto no cambia casi en ese proceso); la mujer llega a ser mujer por la cre tinización gradual y por la transformación de su aspecto -- externo; esta diferenciación de los sexos se produce exclu-- sivamente por iniciativa de la mujer.

Un varón no es en verdad viril más que como conse-- cuencia de una serie de operaciones de doma practicadas por la mujer (los elogios, la autohumillación de las mujeres, - el sexo, etc.); ésta en cambio, madura bajo su propia direc-- ción y se hace femenina por medio de la cosmética, la pelu-- quería y el vestuario." [85].

De esta manera, la mujer para Esther Vilar, es una explotadora, un villano que manipula a los hombres sin que éstos se den cuenta, para poder llevar una vida tranquila y sin preocupaciones, ya que toda la responsabilidad y la car-- ga del trabajo se la dejan al sexo opuesto. "Los hombres libran las guerras de las mujeres, engendran los hijos de -

las mujeres, construyen las ciudades de las mujeres. Y - las mujeres se van haciendo, en el curso de ese proceso, - cada vez más perezosas, más tontas, más exigentes en lo ma terial." [86].

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la mujer para llegar a la situación antes descrita, debe llenar un requisito y éste es el de ser atractiva pues las mujeres - que no llegan a conquistar a un hombre, no tendrán ese "ea clavo" que les proporcionará una vida segura y sin tribula ciones. Las mujeres feas en un principio, tendrán las -- mismas ideas que predominan en las mujeres, ésto es, lle-- gar a contraer matrimonio y formar una familia feliz, pero como no poseen los atributos físicos indispensables para - atraer a los hombres, se dan cuenta que nunca podrán vivir a expensas de un hombre, es entoncés cuando empiezan a de- < sarrollar la poca inteligencia que tienen, desatrofiando - su cerebro de las ideas que les han inculcado sus madres.- Este tipo de mujeres son las que en determinado momento -- han llegado a destacar como grandes científicas, escrito-- ras, ejecutivas, etc. creando la idea de que todas las muje res podrían alcanzar ese nivel si los hombres no las tuvie ran sometidas, aunque en realidad las mujeres prefieren la comodidad y la paz de su hogar, y solamente por los moti-- vos expuestos tienen que enfrentarse al mundo masculino.

No podemos negar que también hay mujeres atractivas que trabajan fuera de su hogar y son las llamadas mujeres emancipadas. La mujer emancipada no trabaja nunca por dinero, siempre ha sido atractiva en su juventud y siempre tuvo a mano un esclavo de alta renta. Sólo la mujer hermosa se puede emancipar: la fea, como el varón mismo, no tiene de que emanciparse: nadie intenta nunca corromperla y, por lo tanto, nunca puede elegir.

"Pocas veces es difícil o responsable el trabajo de las mujeres emancipadas. Pero ellas viven con la ilusión de que es ambas cosas. Ese trabajo las llena, las estimula, sin él no podrían existir. Pero no dependen realmente de ese trabajo: lo pueden dejar en cualquier momento, porque, a diferencia de las feas, las mujeres emancipadas no trabajan nunca sin enfundarse antes el salvavidas automático: siempre hay un varón preparado en algún rincón del fondo que se precipita en su ayuda a la primera dificultad." [87].

La mujer emancipada lucha por la equiparación de la mujer al hombre. "No se le ocurre nunca que son las mujeres mismas y no los varones, las culpables de la situación, por su falta de interés, su estupidez, su infiability-

87. VILAR Esther, ob. cit., págs. 152 y 153.

dad, su venalidad, sus estupidas mascaradas, sus eternos -
embarazos y, sobre todo, por su despiadada doma del varón."
[88].

A partir de esta situación el hombre será un ins--
trumento de trabajo el cual es utilizado por las mujeres pa
ra conseguir su bienestar material.

88. VILAR Esther, ob. cit., pág. 153.

3. LA FAMILIA Y SU CRISIS.

La familia tradicional en las sociedades occidentales fue durante mucho tiempo la llamada familia conyugal monógama extensa, originada en el antiguo Israel, desenvuelta a través de Grecia y Roma, de la Edad Media, e incluso de la Edad Moderna y del Siglo XIX, la cual solía comprender tres generaciones en un solo hogar, es decir, abuelos, padres e hijos, con relaciones muy estrechas con los parientes colaterales.

La estructura de la familia tradicional, los papeles y posiciones de sus miembros, las ideas, los valores, los mitos relativos a la vida familiar, eran principalmente consecuencia de la conuinación de una estructura económica en un marco rural arcaico y de una estructura jurídica dada, que establecía un modo determinado de transmisión de la propiedad. La conuinación de todos esos elementos estructuraba la familia tradicional. La jerarquía consagraba la superioridad de los padres sobre los hijos, de los viejos sobre los jóvenes, de los hombres sobre las mujeres, de los mayores sobre los más pequeños, pues era necesario mantener una disciplina estricta en una unidad de producción en la que los recursos escaseaban.

La llamada Revolución Industrial, supuso una serie de cambios decisivos, aunque éstos no surgieron de pronto y

de igual forma en todas partes, ni hay entre ellos una secuencia clara y constante. La denominación alude principalmente a los cambios en el modo de producción introducidos con la aplicación de nuevas técnicas, nuevas herramientas y un nuevo tipo de energía. Ello creaba las condiciones para cambiar la organización de la producción y transformar en definitiva, el tipo de vida.

La industrialización trajo consigo una adaptación de la familia y empezó a generalizar la familia conyugal restringida o también llamada nuclear, la cual comprende solamente a un solo hogar a los esposos y a sus hijos. En la estructura de la familia nuclear, el hombre y la mujer, marido y esposa, tuvieron asignadas tareas diferentes y se les reconoció una posición y autoridad también distintas, relacionadas con la diversa posición y poder fuera de la familia. La mujer se encarga de la crianza inicial de los hijos, así como de la mayor parte de su educación posterior, a ella también le corresponden las tareas domésticas. El marido, es el proveedor de la familia, el cual, ocupando una posición más o menos destacada en el mundo exterior, lo introduce en la familia, a modo de conexión, y prepara por tanto a los hijos para su futura incorporación al mismo. De igual manera que el padre sirve de modelo a los hijos y los orienta al exterior, la madre lo es para las hijas y las orienta a la familia y el hogar.

Este tipo de familia que acabamos de describir, ha tenido mucho auge en los países en vías de desarrollo y en los desarrollados, pero los movimientos feministas y el acceso de la mujer a la fábricas, a las oficinas, a las profesiones liberales, además de otros factores que por no relacionarse directamente con el tema no mencionaremos, han determinado nuevos cambios en la estructura social de la familia.

a) LA LIBERACION FEMENINA.

El hecho de que las mujeres hayan vivido en un estado de subordinación, no quiere decir que no hayan intentado rebelarse frente a este sistema opresivo. Desde la Revolución Industrial, se ha demostrado que la mujer puede dedicarse a cualquier tipo de trabajo, y el hecho de que se les haya obligado a dedicarse solamente al hogar y a la crianza de los hijos, no quiere decir que no sean aptas para todo tipo de labores.

El poder patriarcal ha sufrido los golpes del despertar de conciencia de la mitad de la humanidad, es decir, las mujeres que no aceptan ya el papel de sumisión y obediencia y que luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano.

Los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas del hogar, incluyendo el cuidado y crianza de los hijos, deben ser compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio, considerados con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina.

b) EL TRABAJO DE LA MUJER.

"La única auténtica independencia que puede liberar a los seres humanos de la sumisión a otros, es el trabajo remunerado, es la independencia económica. Así lo han comprendido buen número de mujeres en el mundo. La incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas es un fenómeno de los tiempos modernos. Sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido aún delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido con su compañero. La mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cumple una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo." [89]

La utilización de la mano de obra femenina suele experimentar un proceso del siguiente tipo: su participación en las tareas de la producción retrocede con los cambios que se producen en las primeras etapas del desarrollo, puesto que, generalmente, cuando una familia humilde asciende a la clase media la mujer se queda en casa; de nuevo aumenta la participación laboral femenina cuando en los estadios más avanzados del desarrollo un número creciente de mujeres trabaja fuera del hogar en ocupaciones remuneradas.

.....

89. MONTERO Duhalit, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, pág. 16.

Esto parece deberse a la necesidad de una mayor participación de la mujer en la intensificación del desarrollo económico y social, que emana no tanto del deseo de que se produzca un cambio fundamental en la función del hombre y de la mujer en la sociedad, sino del convencimiento de que se requiere una mayor utilización de toda la fuerza de trabajo potencial.

Actualmente, la mujer de las clases sociales inferiores ejerce el pluriempleo, trabajando fuera del hogar y llevando a cabo todo el peso de las tareas domésticas. Pero la consideración de que la mujer como persona destinada a ser madre y esposa provoca de entrada una discriminación en la educación, que posteriormente revierte en una menor capacidad para algunos puestos de trabajo y una discriminación psicológica que, a pesar de estar tan capacitada como un hombre, hace que se la considere inferior. "Durante los siguientes meses de contestar anuncios y solicitar empleo en las agencias experimenté las muchas formas sutiles y no tan sutiles de discriminación sexual para cualquier trabajo que no fuera el de mecanógrafa. Se me dijo una y otra vez, a pesar de mi competencia no se me podía ofrecer un trabajo debido a que pronto lo dejaría para casarme (o tener un hijo, o simplemente para irme)" [90].

90. FREEMAN, Jo. El Movimiento Feminista, Editores Asociados, S.A., México, D.F., 1977, pág. 11.

Las mujeres trabajan en lugares de menos responsabilidad y se les paga menos que a los hombres por el mismo trabajo. Los trabajos de la mujer se relacionan casi siempre con el de madre, esposa o ama de casa: camareras, criadas, cocineras, secretarias, recepcionistas, dependientas, maestras, peluqueras, enfermeras, etc.

En el trabajo, la mujer es un auxiliar del hombre y sólo excepcionalmente puede desempeñar cargos directivos o ejercer profesiones liberales.

Se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos. Se ha llegado hasta atribuir la delincuencia juvenil a estas causas. Es cierto que los seres humanos en su infancia requieren de la vigilancia y del cuidado de una persona que los ame, primordialmente la madre y, debiera ser también el padre.

c) LAS MADRES SOLTERAS.

No podemos negar que siempre han existido madres solteras, sin embargo, los motivos por los cuales surgen tienen diversos orígenes. En un principio la falta de educación sexual y las ideas religiosas, así como la falta de comunicación que existía entre padres e hijos, hacía que la ignorancia fuera el principal motivo de este fenómeno.

En la actualidad con los avances técnicos y científicos, el sexo ha dejado de ser un tabú para la sociedad en su gran mayoría. Los medios de comunicación masiva, el uso de anticonceptivos, así como el cambio ideológico de la mujer han permitido el desarrollo de una libertad sexual.

La incorporación de la mujer a los medios de producción, le permiten ser económicamente independiente, no teniendo ya la necesidad de depender de un hombre.

La independencia económica aunada a la libertad sexual, es en la actualidad el motivo por el cual muchas mujeres toman la decisión de ser madres solteras, aunque también siguen existiendo las mujeres que por ignorancia caen en este supuesto.

Este fenómeno social ha traído una desestabilización a nuestra sociedad, ya que día con día, surgen más ma dres solteras conscientes, quebrando la estructura familiar que durante muchos años ha imperado.

Jurídicamente, la patria potestad la va ha ejercer sólo la madre, puesto que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, - del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se - establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. En nuestra sociedad son pocos los hombres que reconocen a un hijo nacido fuera de matrimonio, a no ser por la fuerza, y como precisamente lo - que menos desean este tipo de mujeres es que sus hijos tengan un padre, nunca van a exigir el reconocimiento de éstos.

"El hombre como elemento impulsor de la sociedad, - tiene la iniciativa mientras es fiel a su función creadora. En el momento que deja de crear, la inmensa superioridad fe menina como realizadora práctica le deja fuera de juego. - Quizá un poco duro, el símil del zángano sirva para ilustrar gráficamente el fenómeno: mientras tiene que fecundar a la - reina, ocupa un lugar privilegiado en la colmena, una vez fe cundada, desaparece su función y se convierte en un estor---bo." [91].

91. ANSON, Francisco. *Mujer y Sociedad*, Editorial Rialp. - Madrid, España, 1965, pág. 135.

CONCLUSIONES

La patria potestad es una institución cuyo origen se remonta desde la antigua Roma, por lo que en la actualidad dicho término no concuerda con su actual significado y pese a que el Código Civil vigente no lo define, es entendido como una función que se ejerce por los padres - en interés público para hacer posible el cumplimiento de las finalidades superiores de la familia en beneficio de los hijos; es decir, es el conjunto de derechos y deberes que ejercen los padres con respecto a los hijos no emancipados.

Por lo anteriormente expuesto se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La patria potestad en el estricto sentido de la palabra no da una connotación exacta, ya que patria potestad, se refiere al dominio que ejercía el padre sobre los descendientes, por lo tanto no toma en cuenta a la mujer, la cual en la actualidad también ejerce la llamada patria potestad. Además ya no es un dominio, sino una serie de deberes y facultades que ejercen los padres en beneficio de los hijos.

Tomando en cuenta esto, sugiero que sea adoptado

otro nombre para la institución y éste es el de "autoridad parental", puesto que con este nombre se da participación tanto a los padres (esposa-esposo) como a los ascendientes directos (abuelos). Es cierto que la palabra autoridad, refleja una situación de mando o poder, pero siempre entendida en beneficio de los hijos.

2. El artículo 414 debe ser modificado suprimiendo la fracción III y estableciendo en la fracción II: "Por los abuelos, en el orden que determina el Jefe de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

3. Por consiguiente sugiero modificar el artículo 411, adicionando una enumeración de los deberes y facultades de las personas que ejerzan la autoridad parental, ya que estos se encuentran reglamentados en diversos preceptos dispersos en diferentes títulos y no existe ningún artículo donde se encuentren unificadas dichas facultades y deberes.

4. La mujer sí interviene en la llamada patria potestad. El fundamento lo encontramos en los artículos 414 y 168 del Código Civil vigente, que otorgan una igualdad jurídica, tanto al padre como a la madre, sin embargo, encuentro que a pesar de que jurídicamente se le dan los mismos derechos y obligaciones a ambos sexos, socialmente no ocurre lo mismo.

5. El fenómeno social de las madres solteras que en la actualidad ha tomado mayor auge, es donde encontramos la total intervención de la mujer en la llamada patria potestad, ya que ella es la que va a ejercer las facultades y deberes que implica dicha institución.

6. Generalmente las madres solteras conscientes, son económicamente autosuficientes, esta situación ha ido quebrantando paulatinamente la estructura de la familia tradicional y surge un nuevo concepto de ésta donde la madre va a ejercer toda la autoridad, por lo tanto, no podemos hablar de una "patria potestad", sino de una "matria potestad" ya que no existe padre que ejerza tal institución.

Del término "matria potestad" podemos criticar nuevamente la palabra potestad, lo que se evitaría utilizando la denominación de "autoridad parental" ya que ésta engloba a los padres y parientes, que en este caso son los padres de la madre soltera.

Por otro lado si nuestro Código Civil en su artículo 160 establece que "la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad"; y en su artículo 178 señala que "la mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de

un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño"; dió la pauta para que surgieran las ma dres solteras, por lo tanto, debe modificarse su Título -- VIII llamado de la "Patria Potestad", para denominarlo de la "Autoridad Parental", en la cual no se especifica el se xo de la persona que va a ejercer esta institución, en con secuencia quedaría una adecuada y mejor regulación.

B I B L I O G R A F I A

1. ALVAREZ, Alfredo Juan.
"La Mujer Joven en México".
Ediciones El caballito.
México, D.F., 1985.
166 págs.
2. ALVAREZ Loera, Graciela.
"El Derecho ¿Utensilio para la Mujer?".
Tesis Profesional, 167 págs.
3. ANSON, Francisco.
"Mujer y Sociedad".
Editorial Ariel.
Madrid, España, 1968.
226 págs.
4. ARANGUREN, José Luis.
"Erotismo y Liberación de la Mujer"
Editorial Ariel y Seix Barral, S.A.
Barcelona, España, 1972.
151 págs.
5. AZUARA Pérez, Leandro.
"Sociología".
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1982.
354 págs.
6. BARDWICK, Judith M.
"Psicología de la Mujer".
Alianza Editorial.
Madrid, España, 1983.
387 págs.
7. BEAUVOIR, Simone De.
"El Segundo Sexo".
Vol. I. "Los hechos y los mitos".
318 págs.

8. **BEAUVOIR, Simone De.**
"El Segundo Sexo".
Vol. II. "La experiencia vivida".
518 págs.
9. **BLOOD, Bob y Margaret.**
"La vida en Familia".
Editorial Pax-México.
México, D.F., 1980.
300 págs.
10. **BRAVO Valdés, Beatriz y Bravo González Agustín.**
"Primer Curso de Derecho Romano".
Editorial Pax-México.
México, D.F., 1978.
332 págs.
11. **CHAVEZ Asencio, Manuel.**
"La Familia en el Derecho".
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.
505 págs.
12. **CLAESEEN, Henri J.M.**
"Antropología Política".
Editorial U.N.A.M.,
México, D.F., 1979.
150 págs.
13. **CARONNIER, Jean.**
"Derecho Civil".
Editorial Bosch. Casa Editorial.
Urgel 51 bis. Barcelona, España, 1961.
Tomo I. Vol. II.
638 págs.
14. **CASO, Antonio.**
"Sociología".
Editorial Publicaciones Cruz O., S.A.
México, D.F., 1980.
263 págs.

15. CASTAN Vázquez, José María.
"La Patria Potestad".
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España, 1960.
395 págs.
16. CASTELLANOS, Rosario.
"Mujer que sabe Latín".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, D.F. 1973.
213 págs.
17. DARWIN, Charles.
"El Origen de las Especies".
Editorial Eruguera, S.A.
México, D.F., 1977.
668 págs.
18. DI PIETRO, Alfredo.
"Manual de Derecho Romano".
Editorial Cooperadora de Derechos y Ciencias
Sociales.
Buenos Aires, Argentina, 1976.
486 págs.
19. ENGELS, Federic.
"Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el
Estado".
Editorial Progreso.
U.R.S.S., 1979.
207 págs.
20. FREEMAN, Jo.
"El Movimiento Feminista".
Editorial Editores Asociados, S.A.
México, D.F. 1975.
223 págs.
21. GALINDO Garfias, Ignacio.
"Derecho Civil".
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1985.
754 págs.

22. GARCIA Maynez, Eduardo.
"Introducción al Estudio del Derecho".
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1980.
416 págs.
23. GOMEZJARA, Francisco A.
"Sociología".
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1986.
472 págs.
24. GONZALEZ, María del Refugio.
"Estudios sobre la Historia del Derecho Civil
en México durante el Siglo XIX".
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, D.F. 1981.
127 págs.
25. HENRI León, Mazeaud, Jean Mazeaud.
"Lecciones de Derecho Civil".
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, Argentina. 1968.
572 págs.
26. HEINRICH, Lehmann.
"Derecho de Familia".
Editorial Revista de Derecho Privado.
Vol. IV.
Madrid, España, 1957.
503 págs.
27. IBARROLA, Antonio De.
"Derecho de Familia".
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1981.
562 págs.
28. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
"Libro del Cincuentenario del Código Civil".
Editorial U.N.A.M.,
México, D.F., 1978.
347 págs.

28. "La Crisis de la Institución Familiar".
Biblioteca Salvat de Grandes Temas.
Editorial Salvat Editores.
Barcelona, España, 1973.
143 págs.
29. "La Liberación de la Mujer".
Biblioteca Salvat de Grandes Temas.
Editorial Salvat Editores.
Barcelona, España, 1973.
143 págs.
30. "La Protesta Juvenil".
Biblioteca Salvat de Grandes Temas.
Editorial Salvat Editores.
Barcelona, España, 1973.
141 págs.
31. La Santa Biblia.
"Antiguo y Nuevo Testamento".
Miami, Florida.
Antigua versión de Casidoro de Reina (1569),
revisada por Cipriano de Valera (1602),
y cotejada posteriormente con diversas traduc-
ciones y con textos hebreo y griego. 1977.
252 y 292 págs. respectivamente.
32. "La Sociedad Actual".
Biblioteca Salvat de Grandes Temas.
Editorial Salvat Editores.
Barcelona, España, 1973.
143 págs.
33. "La Sociología".
Biblioteca Salvat de Grandes Temas.
Editorial Salvat Editores.
Barcelona, España, 1973.
139 págs.
34. LENUS García, Raúl.
"Derecho Romano, Compendio"
Editorial Limusa.
México, D.F., 1979.
309 págs.

35. LIENBARDT, Godfrey.
"Antropología Social".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, D.F., 1982.
277 págs.
36. LINTON, Ralph.
"Estudio del Hombre".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, D.F., 1967.
486 págs.
37. MANRESA y Navarro, José María.
"Comentarios al Código Civil Español".
Editorial Reus.
Tomo II.
Madrid, España, 1957.
878 págs.
38. MARGADANT S., Guillermo F.
"Derecho Privado Romano".
Editorial Esfinge.
9a. Edición,
México, D.F., 1979.
530 págs.
39. MARGADANT S., Guillermo F.
"Introducción a la Historia del Derecho
Mexicano".
Editorial Esfinge, S.A.
México, D.F. 1976.
270 págs.
40. MAYNS, Charles.
"Cours De Droit Romain."
Editorial Bruxelles Bouylant-Cristophe.
Emile Bruylant. 1881.
Tomo III, 5a. Edición.
747 págs.
41. MICHELET, Jules.
"La mujer".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, D.F., 1985.
322 págs.

42. MONTANELLI, Indro.
"Historia de los Griegos, Historia de Roma".
Plaza & Janes, S.A. Editores.
Barcelona, España, 1974.
636 págs.
43. MONTERO Duhalt, Sara.
"Derecho de la Familia"
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.
429 págs.
44. MOOREHEAD, Alan.
"El viaje de Darwin en el Beagle".
Grandes Biografías.
Selecciones del Reader's Digest.
Madrid, España, 1971.
92 págs.
45. MORRIS, Desmond.
"El Mono Desnudo".
Editorial Plaza & Janes, S.A. Editores.
Barcelona, España, 1974.
288 págs.
46. NÚÑEZ Perca, Rosalinda.
"La mujer como factor esencial en el desarrollo de los Pueblos".
Tesis Profesional.
México, D.F. 1972.
210 págs.
47. PALLARES, Eduardo.
"El Divorcio en México".
4a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.
250 págs.
48. PEREZ y López, Antonio Xavier.
"Teatro de la Legislación Universal de España e Indias".
Imprenta de Don Antonio Espinosa.
Tomo XXII
Madrid, España, 1797.

49. PINA, Rafael De.
"Derecho Civil Mexicano".
Vol. I. 10a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1980.
404 págs.
50. PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges.
"Tratado Elemental de Derecho Civil".
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, D.F., 1983.
520 págs.
51. RECASENS Siches, Luis.
"Sociología".
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1982.
681 págs.
52. ROJINA Villegas, Rafael.
"Derecho Civil Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A.
Tomo II.
México, D.F., 1983.
803 págs.
53. RUGGIERO, Roberto De.
"Instituciones de Derecho Civil".
Tomo II. Vol. II.
Editorial Reus, S.A.
Madrid, España, 1978.
535 págs.
54. SANCHEZ Cordero, Jorge A.
"Derecho Civil".
Editorial U.N.A.M.,
México, D.F. 1983.
134 págs.
55. SENIOR, Alberto F.
"Compendio de un Curso de Sociología".
Francisco Méndez Otero Editor y Distribuidor.
México, D.F. 1963.
194 págs.

56. SHIPP, Horacio.
"Ideas que han movido al Mundo"
Los Derechos de la Mujer.
Grupo Editorial Sayrols.
Cia. General de Ediciones, S.A. de C.V.
México, D.F. 1983.
188 págs.
57. STARCKE C.N.
"La familia en diferentes sociedades".
Editorial La España Moderna.
Madrid, España, 1834.
266 págs.
58. STRATTA, Osvaldo J.
"Los Grupos Sanguíneos y el problema medico-
legal de la paternidad y la filiación."
Santa Fe, Argentina, 1944.
88 págs.
59. VAN DEN BERGHE, Pierre L.
"El Hombre en la Sociedad".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, D.F., 1984.
320 págs.
60. VARIOS, Autores.
"Condición Jurídica de la Mujer en México".
Editorial U.N.A.M.,
México, D.F. 1975.
222 págs.
61. VARIOS, Autores.
"Un Siglo de Derecho Civil Mexicano".
Editorial U.N.A.M.,
México, D.F. 1984.
200 págs.
62. VILAR, Esther.
"El Varón Domado"
Editorial Grijalbo.
Barcelona--México, D.F. 1971.
175 págs.

63. VON THUR, Andrés.
"Derecho Civil".
Editorial José Porrúa e Hijos.
México, D.F. 1946.
151 págs.
64. WILSON Shaef, Anne.
"La Mujer en un Mundo Masculino".
Editorial Pax-México.
México, D.F., 1985.
203 págs.

D I C C I O N A R I O S

1. **Diccionario de la Lengua Española.
Real Academia Española.
Talleres de Publicaciones Herrerías, S.A.
México, D.F. 1941.
1323 págs.**

2. **Diccionario Enciclopédico U. T. E. H. A.
Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
México, D.F. 1964.**

3. **Enciclopedia Jurídica Omega.
Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
Buenos Aires, Argentina. 1964.**

H E M E R O G R A F I A

1. CABANELLAS, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo Luis.
"Familia y Sociedad".
Su transformación social.
Revista de la Facultad de Derecho de México,
Tomo XXVIII
Enero-Abril, 1978.
Núm. 109.
págs. 17 a 46.
2. CASTAN Vázquez, José María,
"La patria potestad de la madre en el Derecho Comparado".
Revista del Instituto de Derecho Comparado.
Enero-Diciembre, 1959.
Numeros 12-13,
Barcelona, España.
3. CASTAN Vázquez, José María.
"La patria potestad de la madre en el Derecho Español."
Revista de Derecho Privado.
Mayo 1957.
Madrid, España.
4. CASTAN Vázquez, José María.
"La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio".
Revista de Derecho Privado.
Marzo 1977.
Madrid, España.
5. CASTAN Vázquez, José María.
"La reforma de la patria potestad en el Derecho Francés."
Anuario de Derecho Civil.
Julio-Septiembre 1971.
Madrid, España.

6. DIEZ Picazo, Luis.
"Notas sobre la reforma del Código Civil
en materia de patria potestad".
Anuario de Derecho Civil
Tomo XXXV, Fasc. I.
Enero-Marzo 1982.
Madrid, España.

7. GRASSI, Estela M.
"El origen de la subordinación de la mu-
jer: natural o cultural?"
Centro de Estudios de la Mujer.
Publicación interna.
Numeros 77 y 78.
Junio 1983.
Buenos Aires, Argentina.

LEGISLACION CONSULTADA

- a) México.
1. Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. México. José Batiza, 1870.
 2. Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. (1884) Librería de la Vda. de C. Bounet 1899, 260 págs.
 3. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Colección Porrúa, Trigésima octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. 634 págs.
 4. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República - en materia federal. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce. Séptima edición. Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1986.
 5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, - U.N.A.M., México, D.F., 1985.
 6. Ley Sobre Relaciones Familiares. Editorial Andrade, S.A. México, D.F. (Publicada en el Diario Oficial del 14 de abril al 11 de mayo de 1917).

- b) Extranjera.
1. Código Civil Argentino.
Nuevo Código Civil de la República Argentina.
Librería Bartolomé Mitre de Hall y Acevedo, Casa Editora.
Buenos Aires, Argentina.
 2. Código Civil Colombiano.
Decimocuarta edición, actualizada.
Editorial Temis, Librería.
Bogotá, Colombia.
1980.
 3. Código Civil Español.
Quinta edición corregida.
Instituto Editorial Reus.
Madrid, España, 1954.
 4. Código Civil Español.
Luis Moreno Quesada,
Leyes Civiles (Tomo I).
Primera edición.
Editorial Hesperia.
Madrid, España, 1981.
 5. Código Civil Francés.
Petits Codes Dalloz.
Soixante Dix Neuvieme Edition.
Jurisprudence Generale Dalloz.
Paris, Francia. 1979-1980.
 6. Código Civil Italiano.
Edizione aggiornata al 31 de agosto de 1978.
Editore Ulrico Hoeph,
Milano, Italia.

7. **Código Civil Peruano.**
Constitución, Códigos y Leyes del Perú.
Recopilados y concordados por
Eduardo García Calderón.
Cuarta edición.
Librería e Imprenta Gil, S.A.
Lima, Perú. 1942.

8. **Código Civil Venezolano.**
Editorial La Torre.
Caracas, Venezuela.
1961.